

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Convenio sobre la circulación por carretera.

Los Estados contratantes desearios de favorecer el desarrollo y la seguridad de la circulación internacional por carretera, estableciendo ciertas normas uniformes han convenido en las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1

1. Los Estados contratantes, aun cuando se reservan su jurisdicción sobre la utilización de sus propias carreteras convienen en el uso de las mismas para la circulación internacional en las condiciones establecidas en el presente Convenio.

2. Los Estados contratantes no estarán obligados a extender los beneficios de las disposiciones del presente Convenio a los automóviles, remolques o conductores que hayan permanecido en su territorio durante un periodo continuo superior a un año.

Artículo 2

1. Los anejos al presente Convenio serán considerados como partes integrantes del Convenio, quedando entendido, sin embargo, que todo Estado contratante podrá declarar, en el momento de la firma o la ratificación del Convenio o de la adhesión al mismo o en cualquier otro momento ulterior, que excluye de su aplicación del Convenio los anejos 1 y 2.

2. Todo Estado contratante podrá, en cualquier momento, notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que, a partir de la fecha de dicha notificación se considerará obligado por los anejos 1 y 2, excluidos anteriormente por él con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 3

1. Las medidas que todos los Estados contratantes o algunos de ellos hayan convenido o pudieren convenir en el futuro, a fin de facilitar la circulación internacional por carretera, simplificando las formalidades aduaneras, de policía, sanitarias o de cualquier otra naturaleza, serán consideradas como conformes a los fines del presente Convenio.

2. a) Todo Estado contratante podrá exigir el depósito de una fianza o cualquier otra garantía que asegure el pago de cualesquiera derechos o impuestos de importación que, a falta de dicha garantía, fueren exigibles por la entrada en el país de cualquier automóvil admitido a la circulación internacional.

b) A los efectos de este artículo, los Estados contratantes aceptarán la garantía de una organización establecida en su propio territorio y afiliada a una asociación internacional que haya expedido un documento aduanero de circulación internacional válido para el automóvil (tal como una libreta de paso por aduanas).

3. Para facilitar el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Convenio, los Estados contratantes se esforzarán por hacer coincidir las horas de funcionamiento de las oficinas y de los puestos de aduanas que se correspondan en la misma carretera internacional.

Artículo 4

1. A los efectos de este Convenio:
La expresión «circulación internacional» significa toda circulación que implique el paso de una frontera, por lo menos;

La palabra «carreteras» significa toda vía pública abierta a la circulación de vehículos;

La palabra «calzada» significa la parte de la carretera normalmente utilizada para la circulación de vehículos;

La palabra «vía» significa cada una de las subdivisiones de la calzada, que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una hilera de vehículos;

La palabra «conductor» significa toda persona que conduzca un vehículo (inclusive bicicletas) o guíe animales de tiro, carga o silla, o rebaños por una carretera, o que tenga a su cargo el control efectivo de los mismos;

La expresión «vehículo automotor» significa todo vehículo provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión, utilizado normalmente para el transporte de personas o mercancías por carretera y que no marche sobre raíles o conectado a un conductor eléctrico. Los Estados que estén obligados por el anejo 1 excluirán de esta definición a las bicicletas con motor auxiliar del tipo descrito en dicho anejo;

La expresión «vehículo articulado» significa todo vehículo automotor seguido de un remolque sin eje delantero y unido al vehículo tractor de tal manera que una parte del remolque descansa sobre el vehículo tractor y éste soporta una parte considerable del peso del remolque. Tal remolque se denomina «semi-remolque»;

La palabra «remolque» significa todo vehículo destinado a ser arrastrado por un automóvil;

La palabra «bicicleta» significa todo velocípedo no provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión. Los Estados que estén obligados por el anejo 1 incluirán también en esta definición las bicicletas con motor auxiliar del tipo descrito en dicho anejo;

La expresión «peso en carga» de un vehículo significa el peso del vehículo y de su carga, estando el vehículo detenido y en orden de marcha, incluido el peso del conductor y de cualesquiera otras personas transportadas al mismo tiempo;

La expresión «carga máxima» significa el peso de la carga declarado permisible por la autoridad competente del país donde esté matriculado el vehículo;

La expresión «peso máximo autorizado» significa el peso del vehículo y de la carga máxima, cuando aquél está en orden de marcha.

Artículo 5

El presente Convenio no deberá ser interpretado en el sentido de que autoriza el transporte de personas mediante remuneración, ni el de mercaderías que no sean los equipajes personales de los ocupantes de los vehículos quedando entendido que estas cuestiones, así como las demás a que se refiere de manera directa el Convenio siguen estando dentro de la competencia de la legislación nacional, a reserva de la aplicación de otros convenios o acuerdos internacionales.

CAPITULO II

NORMAS APLICABLES A LA CIRCULACIÓN POR CARRETERA

Artículo 6

Cada uno de los Estados contratantes adoptará las medidas adecuadas para asegurar la observancia de las normas enunciadas en el presente capítulo.

Artículo 7

Todos los conductores, peatones y demás usuarios de la carretera deberán obrar de tal modo que no constituyan peligro u obstáculo para la circulación y de evitar toda conducta que pueda causar daño a las personas o a la propiedad pública o privada.

Artículo 8

1. Todo vehículo o combinación de vehículos enganchados deberá llevar un conductor;

2. Los animales de tiro, carga o silla deberán tener un conductor y los rebaños deberán ir acompañados, salvo en las

zonas especiales, cuyos lugares de entrada deberán estar señalados.

3. Los convoyes de vehículos o de animales deberán tener el número de conductores previsto por la legislación nacional.

4. Cuando sea necesario los convoyes deberán ser fraccionados en secciones de longitud moderada separadas unas de otras por intervalos suficientes para no entorpecer la circulación. Esta disposición no es aplicable en las regiones en que hay movimientos migratorios de tribus nómadas.

5. Los conductores deberán estar en todo momento en situación de controlar su vehículo o guiar a sus animales. Al aproximarse a otros usuarios de la carretera deberán tomar todas las precauciones necesarias para la seguridad de estos últimos.

Artículo 9

1. Todos los vehículos que circulen en la misma dirección deberán mantenerse al mismo lado de la carretera; la dirección de la circulación en cada país deberá ser uniforme en todas sus carreteras. Lo anteriormente dispuesto no impide la aplicación de los reglamentos nacionales relativos a la circulación en dirección única.

2. Por regla general, y siempre que así lo exijan las disposiciones del artículo 7 todo conductor deberá:

a) en las calzadas de dos vías previstas para la circulación en dos direcciones, mantener su vehículo en la vía asignada a la de su marcha;

b) en las calzadas de más de dos vías, mantener su vehículo en la vía más próxima al borde de la calzada, en la dirección de su marcha.

3. Los animales deberán mantenerse lo más cerca posible del borde de la carretera en las condiciones previstas por los reglamentos nacionales.

Artículo 10

Todo conductor de vehículos deberá tener constantemente el control de su velocidad y conducir de una manera razonable y prudente. Deberá disminuir su velocidad o detenerse siempre que las circunstancias lo exijan especialmente cuando no existan buenas condiciones de visibilidad.

Artículo 11

1. Para cruzar a otro vehículo o para dejarse adelantar todo conductor deberá mantenerse lo más cerca posible del borde de la calzada, en la vía asignada a la dirección de su marcha. Para adelantarse a vehículos o animales el conductor deberá pasarlos por la derecha o por la izquierda de éstos según la dirección de la circulación que se observe en cada país. No obstante estas reglas no se aplican necesariamente a los tranvías y a los trenes que circulan por carretera, ni en ciertas carreteras de montaña.

2. Al aproximarse un vehículo o un animal acompañado, todo conductor deberá:

a) cuando vaya a cruzarse con un vehículo o con animales acompañados, dejarles el espacio necesario para que pasen.

b) cuando vaya a ser adelantado acercarse lo más posible al borde de la calzada correspondiente a la dirección de la circulación, sin acelerar su velocidad.

3. Todo conductor que quiera adelantar a un vehículo deberá cerciorarse de que dispone de espacio suficiente para ello y de que la visibilidad delante de él le permite hacerlo sin peligro. Después de haberlo adelantado deberá dirigir su vehículo hacia la derecha o la izquierda según cual sea la dirección de la circulación en el país de que se trate pero sólo después de haberse asegurado de que puede hacerlo sin inconveniente para el vehículo, el peatón o el animal adelantado.

Artículo 12

1. Al aproximarse a una bifurcación, cruce de caminos, empalme de carreteras o paso a nivel, todo conductor deberá tomar especiales precauciones a fin evitar cualquier accidente.

2. Podrá concederse prioridad de paso en las intersecciones de algunas carreteras o secciones de carreteras. Esta prioridad deberá marcarse por medio de señales y todo conductor que llegue a una carretera principal o a una sección de carretera que tenga prioridad deberá ceder el paso a los conductores que circulen por ella.

3. Las disposiciones del anejo 2, relativas a la prioridad de paso en las intersecciones no mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo, serán aplicadas por los Estados obligados por dicho anejo.

4. Todo conductor, antes de entrar en otra carretera, deberá:

a) asegurarse de que puede efectuar su maniobra sin peligro para los demás usuarios;

b) indicar claramente su intención;

c) acercarse todo lo posible al borde de la calzada correspondiente a la dirección de su marcha, si quiere salir de la carretera girando hacia ese lado;

d) acercarse todo lo posible al eje de la calzada si quiere salir de la carretera girando hacia el otro lado, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 16;

e) no entorpecer en ningún caso la circulación que venga en dirección contraria.

Artículo 13

1. Los vehículos o los animales que se detengan deberán quedar situados, si es posible, fuera de la calzada y si es posible que queden fuera, deberán quedar lo más cerca posible del borde de la misma. Los conductores no deberán abandonar sus vehículos o animales sino después de adoptar todas las precauciones necesarias para evitar un accidente.

2. Los vehículos y los animales no deberán permanecer estacionados en los lugares en que puedan constituir un peligro o obstáculo especialmente en la intersección de dos carreteras, en una curva, en lo alto de una cuesta o en las cercanías de tales puntos.

Artículo 14

Deberán tomarse todas las precauciones necesarias para evitar que la caída de un vehículo pueda ser causa de daño o peligro.

Artículo 15

1. Desde la caída de la tarde y durante la noche, o siempre que las condiciones atmosféricas lo requieran, todo vehículo o conjunto de vehículos que se encuentre en una carretera deberá estar provisto, por lo menos, de una luz blanca delante y de una luz roja detrás.

Cuando un vehículo, que no sea una bicicleta o una motocicleta sin sidecar, lleve una sola luz blanca delante, ésta deberá estar colocada del lado de los vehículos que circulan en dirección contraria.

En los países en que se exigen dos luces blancas, éstas deberán colocarse a la derecha y a la izquierda del vehículo.

La luz roja podrá producirse por medio de un dispositivo distinto del que produzca las luces blancas de delante o por el mismo dispositivo cuando la poca longitud y la disposición del vehículo lo permitan.

2. Los vehículos no utilizarán, en ningún caso, una luz roja delante ni una luz blanca detrás. Tampoco deberán estar provistos de dispositivos reflectores rojos delante, ni blancos detrás. Esta disposición no se aplica a las luces blancas o amarillas de marcha atrás, en los países en que la legislación nacional del país de matrícula permite el empleo de estas luces.

3. Las luces y los dispositivos reflectores deben señalar eficazmente la presencia del vehículo a los demás usuarios de la carretera.

4. Con tal de que se tomen todas las medidas necesarias para garantizar condiciones normales de seguridad cualquier Estado contratante, o alguna de sus subdivisiones, podrá eximir de las disposiciones del presente artículo:

a) a los vehículos utilizados para fines determinados o en condiciones determinadas;

b) a los vehículos de forma o naturaleza especiales;

c) a los vehículos estacionados en una carretera, en la cual haya suficiente alumbrado.

Artículo 16

1. Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a los trolebuses.

2. a) Los ciclistas estarán obligados a circular por las pistas para bicicletas cuando les invite a hacerlo así una señal es-

pecial o cuando la reglamentación nacional les imponga tal obligación.

b) Los ciclistas deberán circular en una sola fila en todos los casos en que las circunstancias lo exijan, salvo en los casos excepcionales previstos por la reglamentación nacional no deberán circular nunca a más de dos en fondo sobre la carretera.

c) Está prohibido a los ciclistas hacerse remolcar por un vehículo.

d) No se aplicará a los ciclistas la regla enunciada en el inciso a) del párrafo 4 del artículo 12 en los países en que la reglamentación nacional dispusiere otra cosa.

CAPITULO III

SIGNOS Y SEÑALES

Artículo 17

1. A fin de conseguir un sistema homogéneo, en la medida de lo posible los únicos signos y señales que se colocarán a lo largo de las carreteras de un Estado contratante serán los adoptados en ese Estado contratante. Caso de que fuese necesario introducir alguna señal nueva, ésta deberá ser conforme al sistema en vigor en dicho Estado, por sus características de forma y de color, así como por la naturaleza del símbolo utilizado.

2. El número de señales reglamentarias habrá de limitarse al mínimo necesario. No se colocarán señales sino en los sitios donde sean indispensables.

3. Las señales de peligro habrán de colocarse a suficiente distancia de los objetos por ellas indicados para que el anuncio a los usuarios sea eficaz.

4. Se prohibirá la colocación sobre una señal reglamentaria de cualquier inscripción extraña al objeto de tal señal que pueda disminuir la visibilidad o alterar su carácter.

5. Se prohibirá la colocación de todo tablero o inscripción que pueda prestarse a confusión con las señales reglamentarias o hacer más difícil su lectura.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS VEHICULOS AUTOMOTORES Y A LOS REMOLQUES EN CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 18

1. Para poder beneficiarse de las disposiciones del presente Convenio, todo vehículo automotor debe estar matriculado por un Estado contratante o una de sus subdivisiones, en la forma prescrita por su legislación.

2. Las autoridades competentes, o una asociación habilitada al efecto, expedirán al solicitante un certificado de matrícula en que figurarán por lo menos el número de orden, llamado número de matrícula, el nombre o la marca de constructor del vehículo, el número de fabricación o el número de serie del constructor y la fecha en que fué primeramente matriculado el vehículo, así como el nombre, apellidos y domicilio permanente del solicitante de dicho certificado.

3. Los certificados de matrícula expedidos en las condiciones prescritas serán aceptados en todos los Estados contratantes, como presunción legal de la exactitud de los datos correspondientes.

Artículo 19

1. Todo vehículo automotor deberá llevar por lo menos detrás, inscrito en una placa o en el propio vehículo el número de matrícula atribuido por la autoridad competente. Caso de que un vehículo automotor vaya seguido de uno o varios remolques, el remolque único o el remolque último deberán llevar el número de matrícula del vehículo tractor o un número de matrícula propio.

2. La composición del número de matrícula y la forma en que haya de exhibirse serán las determinadas en el anejo 3.

Artículo 20

1. Todo vehículo automotor deberá llevar detrás, además del número de matrícula, un signo distintivo del lugar de matrícula de dicho vehículo, inscrito en una placa o en el vehículo mismo. Este signo distintivo indicará un Estado o un territorio que

constituya una unidad distinta desde el punto de vista de la matrícula. Caso de que el vehículo vaya seguido de uno o más remolques, el signo distintivo deberá repetirse detrás del remolque único o del último remolque.

2. La composición del signo distintivo y la forma en que haya de exhibirse serán las determinadas en el anejo 4.

Artículo 21

Todo vehículo automotor y todo remolque deberán llevar las marcas de identificación determinadas en el anejo 5.

Artículo 22

1. Los vehículos automotores y sus remolques deberán encontrarse en buen estado de marcha y en condiciones de funcionamiento tales que no puedan constituir un peligro para los conductores, los demás ocupantes del vehículo, ni los demás usuarios de la carretera, ni causar daños a las propiedades públicas o privadas.

2. Además de ello los automóviles, los remolques y su equipo deberán responder a las condiciones previstas en el anejo 6 y sus conductores deberán observar las disposiciones de dicho anejo.

3. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a los trolebuses.

Artículo 23

1. Las dimensiones y pesos máximos de los vehículos a los que se permita circular por las carreteras de un Estado contratante o de una de sus subdivisiones serán fijadas por la legislación nacional. En ciertas carreteras designadas en acuerdos regionales por los Estados contratantes o a falta de tales acuerdos, por un Estado contratante, las dimensiones y pesos máximos serán los que determinan el anejo 7.

2. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a los trolebuses.

CAPITULO V

CONDUCTORES DE VEHICULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 24

1. Cada uno de los Estados contratantes autorizará a todo conductor que entre en su territorio y reúna las condiciones previstas en el anejo 8 a conducir sobre sus carreteras sin nuevo examen vehículos automotores de la clase o clases definidas en los anejos 9 y 10, para los cuales le haya sido expedido por la autoridad competente de otro Estado contratante o de una de sus subdivisiones o por una asociación habilitada por esa autoridad, después de haber demostrado su aptitud un permiso para conducir que sea válido.

2. Sin embargo un Estado contratante podrá exigir de un conductor que penetre en su territorio que sea portador de un permiso internacional para conducir conforme al modelo contenido en el anejo 10 en particular si se trata de un conductor procedente de un país donde no se exige un permiso de conducción nacional o en el cual el permiso nacional no se ajusta al modelo contenido en el anejo 9.

3. El permiso internacional para conducir será expedido por la autoridad competente de un Estado contratante o de una de sus subdivisiones o por una asociación habilitada por esa autoridad, bajo el sello o timbre de la autoridad o de la asociación, después de que el conductor haya demostrado su aptitud. Dicho documento permitirá conducir sin nuevo examen, en todos los Estados contratantes, los vehículos automotores comprendidos en las clases para las cuales haya sido expedido.

4. Podrá negarse el derecho de utilizar permisos tanto nacionales como internacionales si fuere evidente que han dejado de darse las condiciones prescritas para su expedición.

5. Ningún Estado contratante o ninguna de sus subdivisiones podrá retirar a un conductor el derecho de utilizar alguno de los permisos a que se hace referencia más arriba sino en el caso en que el conductor haya cometido alguna infracción de los reglamentos nacionales de circulación que con arreglo a la legislación de dicho Estado contratante justifique la retirada del permiso de conducción. En tal caso el Estado contratante o aquella de sus subdivisiones que haya retirado el uso de permiso, podrá hacerse entregar el permiso y retenerlo hasta la expiración del plazo durante el cual se haya retirado al condit-

tor la utilización de dicho permiso, o hasta el momento en que el titular del permiso salga del territorio de dicho Estado contratante, si esta última fecha es anterior a la expiración del plazo. El Estado o su subdivisión podrá inscribir sobre el permiso una mención de la retirada del mismo y comunicar el nombre y domicilio del conductor a la autoridad que expidió el permiso.

6. Durante un período de cinco años, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio se considerará que todo conductor admitido a la circulación internacional en virtud de las disposiciones del Convenio internacional relativo a la circulación de vehículos automotores firmada en París el 24 de abril de 1926, o del Convenio sobre Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano abierto a la firma en Washington el 15 de diciembre de 1943, que esté en posesión de los documentos exigidos por los Convenios mencionados, reúne las condiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 25

Los Estados contratantes se comprometen a comunicarse recíprocamente los informes que puedan servir para establecer la identidad de las personas titulares de un permiso nacional o internacional de conducción cuando dichas personas tengan que responder de una infracción a los reglamentos de la circulación punitivos judicialmente. Del mismo modo se comunicarán los informes que puedan servir para establecer la identidad del propietario o de la persona a cuyo nombre esté matriculado cualquier vehículo extranjero que haya ocasionado un accidente grave.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS BICICLETAS EN CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 26

Las bicicletas deberán estar provistas de los dispositivos siguientes:

- a) por lo menos un freno eficaz;
- b) un indicador sonoro constituido por un timbre que pueda oírse a una distancia suficiente, con exclusión de cualquier otro indicador sonoro;
- c) una luz blanca o amarilla delante y una luz roja o un dispositivo reflector rojo atrás desde la caída de la tarde y durante la noche, o cuando las condiciones atmosféricas lo exijan.

CAPITULO VII

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 27

1. El presente Convenio quedará abierto, hasta el 31 de diciembre de 1949, a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de todo Estado invitado a la Conferencia sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores celebrada en Ginebra en 1949.

2. El presente Convenio será ratificado. Los Instrumentos de Ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

3. A partir de 1 de enero de 1950, podrán adherirse al presente Convenio los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo que no hubieren firmado el presente Convenio, y cualquier otro Estado autorizado a hacerlo por una resolución del Consejo Económico y Social. El presente Convenio estará igualmente abierto a la adhesión en nombre de todo Territorio bajo fideicomiso, del cual sean las Naciones Unidas la Autoridad administradora.

4. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo 28

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión o en cualquier otro momento ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a todo territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dichas disposiciones serán aplicables en el territorio o territorios designados en la notificación treinta días después de la fecha en que el Secretario General hubiere recibido dicha notificación o, si el Convenio no hubiere entrado en vigor para entonces en el momento de su entrada en vigor.

2. Cuando las circunstancias lo permitan, todo Estado contratante se compromete a tomar lo más pronto posible las me-

didias necesarias para extender la aplicación del presente Convenio a los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, a reserva, cuando así lo exijan razones constitucionales, del consentimiento de los Gobiernos de dichos territorios.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo respecto a la aplicación del presente Convenio en cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable podrá ulteriormente declarar, en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, que el presente Convenio cesará de aplicarse a cualquiera de los territorios designados en la notificación. El Convenio cesará de aplicarse en los territorios mencionados un año después de la fecha de la notificación.

Artículo 29

El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha del depósito del quinto Instrumento de ratificación o de adhesión. Para cada Estado que lo ratifique o que se adhiera a él después de esta fecha, el presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día siguiente al depósito del instrumento de ratificación o de adhesión del mencionado Estado.

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará la fecha de entrada en vigor del presente Convenio a cada uno de los Estados signatarios o adheridos así como a los demás Estados invitados a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores.

Artículo 30

El presente Convenio abroga y reemplaza, en las relaciones entre las Partes contratantes al Convenio Internacional relativo a la Circulación de Vehículos Automotores y al Convenio Internacional relativo a la Circulación por Carretera firmados en París el 24 de abril de 1926, así como al Convenio sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano abierto a la firma en Washington el 15 de diciembre de 1943.

Artículo 31

1. Toda enmienda al presente Convenio o a uno de sus anejos propuesta por un Estado contratante será comunicada al Secretario General de las Naciones Unidas, quien la comunicará a todos los Estados contratantes pidiéndoles al mismo tiempo que le participen, dentro de un plazo de cuatro meses:

- a) Si desean que se convoque una conferencia para estudiar la enmienda propuesta;
- b) Si están de acuerdo en aceptar la enmienda propuesta sin reunir una conferencia; o
- c) Si están de acuerdo en rechazar la enmienda propuesta sin convocar una conferencia.

El Secretario General deberá igualmente transmitir la enmienda propuesta a todos los Estados que, además de los Estados contratantes, han sido invitados a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores.

2. El Secretario General convocará a una conferencia de los Estados contratantes con objeto de estudiar la enmienda propuesta en el caso en que pidan la convocatoria de una conferencia:

- a) Una cuarta parte por lo menos de los Estados contratantes, si se trata de una enmienda propuesta al texto del Convenio;
- b) Una tercera parte por lo menos de los Estados contratantes, si se trata de una enmienda propuesta a un anejo distinto de los anejos 1 y 2;
- c) Una tercera parte por lo menos de los Estados obligados por el anejo al cual se proponga la enmienda, si se trata de los anejos 1 y 2.

El Secretario General invitará a esa conferencia a los Estados que además de los Estados contratantes, han sido invitados a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores o cuya presencia estimare deseable el Consejo Económico y Social.

No se aplicarán estas disposiciones cuando haya sido aprobada una enmienda al Convenio o a sus anejos con arreglo a las disposiciones del párrafo 5.

3. Las enmiendas al presente Convenio o a uno de sus anejos, que sean aprobadas por la conferencia por una mayoría de dos tercios, serán comunicadas a todos los Estados contratantes para su aceptación. Noventa días después de su aceptación por los dos tercios de los Estados contratantes toda enmienda al Convenio que no sea una enmienda a los anejos 1 y 2, entrará en vigor para todos los Estados contratantes con excepción de aquellos que, antes de la fecha de su entrada en vigor, declaren que no la adoptan.

Para la entrada en vigor de una enmienda a los anejos 1 y 2, la mayoría exigida será de dos tercios de los Estados obligados por el anejo modificado.

4. Al aprobar una enmienda al Convenio que no sea una enmienda a los anejos 1 y 2 la conferencia podrá decidir, por mayoría de dos tercios que la naturaleza de dicha enmienda es tal que todo Estado contratante que declare no aceptarla y que no la acepte dentro de un plazo de doce meses después de su entrada en vigor, cesará de ser parte en el presente Convenio a la expiración de dicho plazo.

5. En el caso de que dos tercios por lo menos de los Estados contratantes informen al Secretario General, con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, que son partidarios de aceptar la enmienda sin que se reúna una conferencia, el Secretario General enviará notificación de dicha decisión a todos los Estados contratantes. La enmienda surtirá efecto en un plazo de noventa días, a partir de dicha notificación con respecto a todos los Estados contratantes, con excepción de los Estados que, dentro de dicho plazo, notifiquen al Secretario General que se oponen a dicha enmienda.

6. En lo que se refiere a las enmiendas a los anejos 1 y 2 y a las enmiendas que no sean las previstas en el párrafo 4 del presente artículo, la disposición original permanecerá en vigor respecto a todo Estado contratante que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 3 o la oposición prevista en el párrafo 5.

7. Un Estado contratante que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 3 del presente artículo o que se haya opuesto a una enmienda con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, podrá en todo momento retirar esta declaración o esta oposición mediante notificación hecha al Secretario General. La enmienda surtirá efecto con respecto a este Estado al recibir dicha notificación por el Secretario General.

Artículo 32

El presente Convenio podrá ser denunciado mediante aviso notificado con un año de antelación al Secretario General de las Naciones Unidas quien notificará dicha denuncia a cada uno de los Estados signatarios o adheridos. Al expirar dicho plazo de un año, el Convenio cesará de estar en vigor para el Estado contratante que le haya denunciado.

Artículo 33

Toda controversia entre dos o más Estados contratantes respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio que las Partes no hubieren podido resolver por vía de negociaciones o por otro modo de arreglo podrá ser elevada a solicitud de uno cualquiera de los Estados contratantes interesados, al Tribunal Internacional de Justicia para ser resuelta por éste.

Artículo 34

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio deberá interpretarse en el sentido de que prohíba a un Estado contratante tomar las medidas compatibles con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y limitadas a las exigencias de la situación que estime necesarias para garantizar su seguridad exterior o interior.

Artículo 35

1. Además de las notificaciones previstas en el artículo 29 y en los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 31, así como en el artículo 32, el Secretario General notificará a los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 27:

a) Las declaraciones por las cuales los Estados contratantes excluyan el anejo 1, el anejo 2 ó ambos de la aplicación del Convenio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2.

b) Las declaraciones por las cuales un Estado contratante notifique su declaración de estar obligado por el anejo 1, el anejo 2 o por ambos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.

c) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27.

d) Las notificaciones relativas a la aplicación territorial del Convenio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

e) Las declaraciones por las cuales los Estados acepten las enmiendas al Convenio o a los anejos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 31.

f) La oposición a las enmiendas al Convenio notificada por los Estados al Secretario General, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 31.

g) La fecha de entrada en vigor de las enmiendas al Con-

venio con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 3 y 5 del artículo 31.

h) La fecha en la cual un Estado haya cesado de ser parte en el Convenio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 31.

i) La retirada de la oposición a una enmienda con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 31.

j) La lista de los Estados obligados por las enmiendas al Convenio.

k) Las denuncias del Convenio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32.

l) Las declaraciones de que el Convenio ha dejado de ser aplicable a un territorio, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 28.

m) Las notificaciones respecto a letras distintivas hechas por los Estados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del anejo 4.

2. El original del presente Convenio será depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, la cual transmitirá copias certificadas del mismo a los Estados a los que se refiere el párrafo 1 del artículo 27.

3. El Secretario General está autorizado a registrar el presente Convenio en el momento de su entrada en vigor.

En testimonio de lo cual, los infrascritos representantes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, los cuales han sido hallados en buena y debida forma, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra, en un solo ejemplar, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, el día 19 de septiembre de 1949.

Afganistán, Albania, Argentina, Australia, Austria,

Herman Dahlen.

Bélgica,

F. Blondeel.

Bolivia, Brasil, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba,

Checoslovaquia,

De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 2 del presente Convenio, excluyese de la aplicación del Convenio el anejo 2.

V. Oustrat.

28 de diciembre de 1949.

Dinamarca,

Con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del presente Convenio, que excluye el anejo 1 de la aplicación del Convenio.

K. Bang.

A. Blom-Andersen.

República Dominicana,

Declaración que excluye de la aplicación del presente Convenio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Convenio, los anejos 1 y 2 del mismo, y que renueva la reserva formulada anteriormente en sesión plenaria con respecto al párrafo 2 del artículo 1 del Convenio.

T. F. Franco.

Ecuador,

Egipto,

A. K. Safwat.

El Salvador, Etiopía, Finlandia,

Francia,

Con referencia al inciso b), del número 4 del anejo 6, el Gobierno de Francia declara que no puede admitir más que un solo remolque detrás de un vehículo tractor y que no permitirá que un vehículo articulado arrastre un remolque.

Lucien Hubert.

Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, Islandia, India,

Con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del presente Convenio, que excluye los anejos 1 y 2 de la aplicación del Convenio.

N. Raghavan Pillai.

Irán, Irak, Irlanda,

Israel,

M. Kahany.

M. Lbarski.

Italia,

M. Enrico Mellini.

Libano,

La reserva de ratificación,

J. Mikasov.

Liberia
Luxemburgo.

R. Logelin.

Méjico.
Países Bajos.

J. J. Oyevaar.

Nueva Zelanda, Nicaragua.
Noruega

Con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del presente Convenio, que excluye el anejo 1 de la aplicación del Convenio

Axel Ronning.

Pakistan, Panamá, Paraguay, Perú.
Filipinas

Con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del presente Convenio, que excluye el anejo 1 de la aplicación del Convenio.

Rodolfo Maslog.

Polonia, Portugal, Rumania, Arabia Saudita.
Suecia

Con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del presente Convenio, que excluye el anejo 1 de la aplicación del Convenio.

Gösta Haq.

Suiza.

Heinrich Rothmund, Robert Plumes, Paul Gottret.

Siria, Thailandia, Transjordania, Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania.

Unión Sudafricana

Con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del presente Convenio, que excluye los anejos 1 y 2 de la aplicación del Convenio.

H. Brune.

Unión de Repúblicas Socialistas Sovieticas.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Con sujeción a la reserva relativa al artículo 26 incluida en el inciso d) del párrafo 7 del Acta Final de la Conferencia sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores, y con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del presente Convenio, que excluye los anejos 1 y 2 de la aplicación del Convenio

C. A. Birteimell.

Estados Unidos de América.

Henry H. Kally.

Herbert S. Fairbank

Uruguay, Venezuela, Yemen.
Yugoslavia.

Ljub. Komnenovic.

ANEJO 1

DISPOSICIÓN ADICIONAL RELATIVA A LA DEFINICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y DE BICICLETAS

No se considerarán como vehículos automotores a las bicicletas provistas de un motor auxiliar de combustión interna de 50 cm.³ (3.05 pulgadas cúbicas) de cilindrada máxima, siempre

Australia	AUS
Austria	A
Belgica	B
Congo Belga	CB
Alemania	EUR
Brasil	BR
Bulgaria	BG
Cambodia	K
Canada	CDN
Ceilan	CL
Chile	RCH
China	RC
Costa Rica	CR
Checoslovaquia	CS
Dinamarca	DK
Republica Dominicana	DOM
Egipto	ET
Espana	E
Estados Unidos América	USA
Filipinas	PI
Finlandia	SF
Francia	F
Argelia, India francesa	F
Haiti	RH

Hungria	H
Islandia	IS
India	IND
Indonesia	RI
Iran	IR
Israel	IL
Italia	I
Jordania	JOR
Libano	RL
Luxemburgo	L
Marruecos	MA
Méjico	MEX
Mónaco	MC
Nicaragua	NIC
Noruega	N
Países Bajos	NL
Nueva Guinea	NGN
Surinam	SME
Pakistan	PAK
Perú	PE
Polonia	PL
Portugal	P
Reino Unido	GB
Alderney	GBA

que su estructura conserve todas las características normales de las bicicletas.

ANEJO 2

PRIORIDAD DE PASO

1. Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a un cruce de carreteras, ninguna de las cuales tenga prioridad de paso sobre la otra, el vehículo que llegue por la izquierda, en los países en que se circula por la derecha, o por la derecha en los países en que se circula por la izquierda, deberá ceder el paso al otro vehículo.

2. El derecho de prioridad de paso no se aplica necesariamente a los tranvías y trenes que circulan por carreteras.

ANEJO 3

NÚMERO DE MATRÍCULA DE LOS VEHÍCULOS EN CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

1. El número de matrícula de los vehículos debe estar compuesto de cifras o de cifras y letras. Las cifras deberán ser arábigas como las empleadas en los documentos de las Naciones Unidas; las letras deberán estar en caracteres latinos. No obstante, se podrán usar otras cifras y caracteres, pero en caso de que se apliquen deberán repetirse en cifras arábigas y caracteres latinos

2. El número deberá ser legible de día en tiempo claro desde una distancia de 20 metros (65 pies).

3. Cuando el número de matrícula esté inscrito en una placa especial, ésta deberá fijarse en posición vertical o casi vertical, y perpendicular al plano longitudinal de simetría del vehículo. Si se fija o se pinta el número en el propio vehículo, deberá quedar en una superficie vertical o casi vertical de la parte posterior del vehículo.

4. El número de matrícula colocado en la parte posterior del vehículo deberá estar alumbrado tal como se dispone en el Anejo 6.

ANEJO 4

SIGNO DISTINTIVO DE LOS VEHÍCULOS EN CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

1. El signo distintivo debe estar compuesto de una a tres letras mayúsculas en caracteres latinos. Las letras tendrán una altura máxima de 80 milímetros (3,1 pulgadas) y la anchura mínima de sus trazos será de 10 milímetros (0,4 pulgadas). Deberán estar pintadas en negro sobre fondo blanco de forma elíptica con el eje mayor en posición horizontal.

2. Si el signo distintivo consta de tres letras, las dimensiones mínimas de la elipse serán 240 milímetros (9,4 pulgadas) de ancho por 145 milímetros (5,7 pulgadas) de alto. Estas dimensiones podrán reducirse a 175 milímetros (6,9 pulgadas) de ancho y 115 milímetros (4,5 pulgadas) de alto, si el signo consta de menos de tres letras.

En los signos distintivos de las motocicletas, tanto si constan de una como de dos o tres letras, las dimensiones de la elipse podrán reducirse a 175 milímetros (6,9 pulgadas) de ancho por 115 milímetros (4,5 pulgadas) de alto.

3. Las letras distintivas de los distintos Estados y territorios son las siguientes:

Guernsey	GBG
Jersey	GBJ
Adén	ADM
Bahamas	BS
Barbados	BDS
Basutolandia	BL
Bechuanalandia	PB
Brunei	BRU
Costa de Oro	WAC
Chipre	CY
Gambia	WAG
Gibraltar	GBZ
Honduras Británica	BH
Hong Kong	HK
Islas de Barlovento	
Granada	WG
Santa Lucía	WL
San Vicente	WV
Zanzibar	BAZ
Jamaica	JA
Johore	JO
Kedah	KD
Kelantan	KL
Negri Sembilan	FM

Padang	FM	Norte de Rodesia	NR	Siria	SYR
Perlis	PS	Niasalandia	VP	Suecia	S
Perak	FM	Rodesia del Sur	SR	Suiza	CH
Selangor	FM	Singapur	SGP	Tailandia	T
Trengganu	TU	Sarawak	SK	Túnez	TN
Panang	SS	Seychelles	SY	Turquía	TR
Malaca	FM	Sierra Leona	KAL	Unión Surafricana	ZA
Kenia	EAK	Somalilandia	SP	Unión de Repúblicas Socialistas	
Malta	GBY	Suazilandia	SD	Soviéticas	SU
Mauricio	MS	Tanganica	EAI	Vaticano	V
Nigeria	WAN	Trinidad	TD	Venezuela	YV
Norte de Borneo (incluyendo		Uganda	EAU	Viet-Nam	VN
Labuán)	CNB	Sarre	SA	Yugoslavia	YU

Todo Estado que no lo haya hecho todavía deberá, al firmar o ratificar el presente Convenio o al adherirse al mismo, comunicar al Secretario General las letras distintivas que haya escogido.

4. Cuando este inscrito el signo distintivo en una placa especial, ésta deberá fijarse en posición vertical o casi vertical y perpendicularmente al plano longitudinal de simetría del vehículo. Si se fija o pinta el signo en el propio vehículo, deberá quedar en una superficie vertical o casi vertical de la parte posterior del vehículo.

ANEJO 5

MARCAS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS EN CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

1. Las marcas de identificación comprenderán:
 - a) Para los vehículos automotores:
 - i) el nombre o la marca del fabricante del vehículo
 - ii) en el chasis o a falta de chasis en la carrocería el número de identificación o de serie del fabricante
 - iii) en el motor el número de fabricación del motor, si el fabricante lo estampa en él.
 - b) Para los remolques, las indicaciones mencionadas en i) y en ii), o bien una marca de identificación asignada al remolque por la autoridad competente.

2. Las marcas mencionadas deberán estar en lugares accesibles y ser fácilmente legibles; además deberán ser de difícil modificación o supresión.

ANEJO 6

REQUISITOS TÉCNICOS RELATIVOS AL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y REMOLQUES EN CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

I.—FRENOS

a) Frenos de los vehículos automotores, excepto las motocicletas con o sin sidecar

Todo vehículo automotor deberá estar provisto de frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea la carga que lleve y el declive ascendente o descendente en el que se halle.

Los frenos deberán ser accionados por dos dispositivos construidos de tal modo que, en caso de fallar uno de ellos, el otro pueda detener el vehículo dentro de una distancia razonable.

En el presente texto se llamará «freno de servicio» a uno de estos dispositivos y «freno de estacionamiento» al otro.

El freno de estacionamiento deberá poder quedar asegurado aun en ausencia del conductor, por un dispositivo de acción mecánica directa.

Cualquiera de los dos medios de accionamiento deberá poder aplicar una fuerza capaz de frenar las ruedas situadas simétricamente a ambos lados del plano longitudinal de simetría del vehículo.

Las superficies de fricción deben hallarse constantemente conectadas a las ruedas del vehículo, de modo que no sea posible separarlas de estas sino momentáneamente y por medio de un embrague, caja de velocidades o rueda libre.

Por lo menos, uno de los dispositivos de freno debe ser capaz de accionar sobre superficies de fricción unidas a las ruedas del vehículo directamente o por medio de piezas no expuestas a rotura.

b) Frenos de los remolques

Todo remolque cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kilogramos (1.650 lbs.) deberá estar provisto, cuando menos, de un dispositivo de freno que actúe sobre las ruedas situadas simétricamente a ambos lados del plano longitudinal de simetría del vehículo y que actúe, por lo menos, sobre la mitad del número de ellas.

No obstante, las disposiciones del párrafo anterior serán aplicables a los remolques cuyo peso máximo autorizado no pase de 750 kilogramos (1.650 lbs.), pero sea mayor que la mitad de la tara del vehículo al que vaya enganchado.

El dispositivo de freno de los remolques cuyo peso máximo autorizado pase de 3.500 kilogramos (7.700 lbs.) deberá ser accionable por medio del freno de servicio del vehículo tractor. Si el peso máximo autorizado del remolque no es mayor de 3.500 kilogramos (7.700 lbs.) su dispositivo de freno podrá ser accionado por su acercamiento al vehículo tractor (freno de inercia).

El dispositivo de freno deberá ser capaz de impedir la rotación de las ruedas cuando esté el remolque desenganchado.

Todo remolque provisto de frenos deberá tener un dispositivo capaz de detener automáticamente el remolque si éste queda suelto en pleno movimiento. Esta disposición no se aplicará a los remolques de excursión de dos ruedas ni a los remolques ligeros de equipaje cuyo peso exceda de 750 kilogramos (1.650 lbs.), siempre que posean además del enlace principal uno secundario, que puede ser una cadena o un cable.

c) Frenos de los vehículos articulados y las combinaciones de vehículos automotores y remolques

1) Vehículos articulados

Las disposiciones del párrafo a) de esta parte se aplicarán a todos los vehículos articulados. El semirremolque que tenga un peso máximo autorizado mayor de 750 kilogramos (1.650 libras) deberá estar provisto por lo menos, de un dispositivo de freno que pueda ser accionado al aplicar el freno de servicio del vehículo remolcador.

El dispositivo de freno del semirremolque deberá ser capaz de impedir la rotación de las ruedas cuando el semirremolque esté desenganchado.

La reglamentación nacional podrá disponer que todo semirremolque provisto de frenos tenga un dispositivo de freno que lo detenga automáticamente si se desengancha en pleno movimiento.

ii) Combinaciones de vehículos automotores y remolques

Toda combinación de un vehículo automotor y uno o más remolques deberá tener frenos capaces de moderar y detener el movimiento de la combinación de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera sea la carga que lleve y el declive ascendente o descendente en que se halle.

d) Frenos de las motocicletas, con o sin sidecar

Toda motocicleta debe tener dos dispositivos de freno accionables con la mano o con el pie, que puedan moderar y detener el movimiento de la motocicleta de modo seguro, rápido y eficaz.

II.—ALUMBRADO

a) Todo vehículo automotor, con excepción de las motocicletas con o sin sidecar capaz de alcanzar en terreno horizontal una velocidad mayor de 20 kilómetros (12 millas) por hora deberá estar provisto por lo menos de dos luces de carretera, blancas o amarillas, fijadas en la parte delantera del vehículo y que puedan alumbrar con eficacia la carretera durante la noche y en tiempo claro hasta una distancia de 100 metros (325 pies) delante del vehículo.

b) Todo vehículo automotor, con excepción de motocicletas con o sin sidecar, capaz de alcanzar en terreno horizontal una velocidad de más de 20 kilómetros (12 millas) por hora deberá estar provisto de dos luces de cruce, blancas o amarillas, fijadas en la parte delantera del vehículo y que puedan iluminar la carretera de noche y con tiempo claro hasta una distancia de 30 metros (100 pies) delante del vehículo, sin deslumbrar a los demás conductores, cualquiera que sea la dirección del tránsito.

Deberán emplearse las luces de cruce en vez de las luces de carretera cuando resulte obligatorio el empleo de luces que no deslumbren a los otros conductores en la carretera.

c) Toda motocicleta, con o sin sidecar, deberá estar al menos provista de una luz de carretera y una luz de cruce que reúna las condiciones previstas en los incisos a) y b) de esta parte. Sin embargo, las motocicletas cuyo motor tenga una cilindrada máxima no superior de 50 centímetros cúbicos (3.05 pulgadas cúbicas) podrán quedar dispensadas de cumplir este requisito.

d) Todo vehículo automotor (con excepción de las motocicletas con o sin sidecar) deberá estar provisto de dos luces laterales (de posición) en su parte delantera. Estas luces deberán ser visibles de noche y en tiempo claro desde una distancia de 150 metros (500 pies) al frente de vehículo, sin deslumbrar a los otros conductores en la carretera. La parte de la superficie iluminadora de estas luces más lejana del plano longitudinal de simetría del vehículo deberá hallarse tan cerca como sea posible de los bordes exteriores de éste y en todo caso, a menos de 400 milímetros (16 pulgadas) de los mismos.

Las luces laterales (de posición) deberán estar encendidas durante la noche, siempre que su uso sea obligatorio, y al mismo tiempo que las luces de corto alcance si la superficie iluminadora de éstas se halla en todas sus partes a más de 400 milímetros (16 pulgadas) de los bordes exteriores del vehículo.

e) Todo vehículo automotor y todo remolque colocado al final de una combinación de vehículos deberán estar provistos en su parte trasera de por lo menos, una luz roja, visible durante la noche y con tiempo claro desde una distancia de 150 metros (500 pies) detrás del vehículo.

f) El número de matrícula situado en la parte trasera del vehículo automotor o remolque deberá poder alumbrarse de noche de modo que sea visible, en tiempo claro, desde una distancia de 20 metros (65 pies) detrás del vehículo.

g) La luz o luces rojas traseras y la luz del número de matrícula deberán estar encendidas al mismo tiempo que cualquiera de las siguientes: luces laterales (de posición), luces de cruce o luces de carretera.

h) Todo vehículo automotor (con excepción de las motocicletas sin sidecar) deberá tener dos dispositivos reflectores de color rojo de forma preferiblemente no triangular, fijados simétricamente en la parte trasera y a cada lado del vehículo. Los bordes exteriores de cada uno de estos dispositivos reflectores deberán hallarse tan cerca como sea posible de los bordes exteriores del vehículo, y, en cualquier caso, a menos de 400 milímetros (16 pulgadas) de éstos. Dichos reflectores podrán formar parte de los faros pilotos rojos si éstos llenan los requisitos mencionados. Los dispositivos reflectores deberán ser visibles de noche y con tiempo claro desde una distancia mínima de 100 metros (325 pies) cuando los iluminen las luces de carretera de otro vehículo.

i) Toda motocicleta sin sidecar deberá estar provista de un dispositivo reflector rojo de forma preferiblemente no triangular situado en la parte trasera del vehículo formando parte o no del faro piloto rojo y deberá llenar las condiciones de visibilidad mencionadas en el párrafo h) de esta parte.

j) Todo remolque y todo vehículo articulado deberán estar provistos de dos dispositivos reflectores rojos de forma preferiblemente triangular, situados simétricamente en la parte trasera y a cada lado del vehículo. Estos reflectores deberán ser visibles de noche y en tiempo claro desde una distancia mínima de 100 metros (325 pies) cuando los alumbraren dos luces de carretera.

Cuando los dispositivos reflectores sean de forma triangular, el triángulo deberá ser equilátero, con 150 metros (6 pulgadas) de lado por lo menos y con un vértice dirigido hacia arriba. El vértice exterior de cada uno de estos dispositivos reflectores deberá hallarse lo más cerca posible de los bordes exteriores del vehículo y en todo caso, a menos de 400 milímetros (16 pulgadas) de los mismos.

k) Con excepción de las motocicletas todo vehículo automotor y todo remolque colocado al final de una combinación de vehículos deberá estar provisto por lo menos de una luz de parada, de color rojo o anaranjado. Esta luz deberá responder a la aplicación del freno de servicio del vehículo automotor. Si esta señal es de color rojo y forma parte del faro piloto rojo o se halla agrupada con éste su intensidad deberá ser mayor que la de dicho faro. La luz de parada no será obligatoria en los remolques y semirremolques cuyas dimensiones sean tales que no impidan que pueda verse desde atrás la luz de parada del vehículo que los arrastra.

l) Cuando el vehículo automotor tenga indicadores de dirección, éstos deberán ser de uno de los siguientes tipos:

- i) Un brazo móvil que se proyecte de cada lado del vehículo y que se ilumine con una luz fija de color anaranjado cuando el brazo se halle en posición horizontal.
- ii) Una luz anaranjada intermitente fijada a cada lado del vehículo.
- iii) Una luz intermitente situada a cada lado de las partes delanteras y traseras del vehículo, blanca o anaranjada la de la parte delantera, y roja o anaranjada la de la trasera.

m) A excepción de los indicadores de dirección, ninguna de las luces del vehículo deberá ser intermitente.

n) Si el vehículo está provisto de varias luces de la misma clase éstas deberán ser del mismo color y, con excepción de las motocicletas con sidecar, dos de ellas deberán estar situadas simétricamente con relación al plano longitudinal de simetría del vehículo.

o) Se podrán agrupar diversas luces en el mismo dispositivo de iluminación, siempre que cada una de ellas cumpla las disposiciones pertinentes establecidas en esta parte.

III.—OTROS REQUISITOS

a) Mecanismo de dirección

Todo vehículo automotor deberá estar provisto de un mecanismo de dirección resistente que permita al vehículo girar con facilidad, rapidez y seguridad.

b) Espejo retrovisor

Todo vehículo automotor deberá estar provisto por lo menos de un espejo retrovisor de dimensiones suficientes, situado en tal posición que permita al conductor observar desde su asiento la carretera detrás del vehículo. No obstante, esta disposición no será obligatoria para las motocicletas con sidecar.

c) Dispositivos de advertencia

Todo vehículo automotor deberá estar provisto por lo menos de un dispositivo de advertencia sonoro de suficiente intensidad, que no sea una campana batintín, sirena u otro dispositivo de sonoridad estridente.

d) Limpiaparabrisas

Todo vehículo automotor que tenga parabrisas deberá estar provisto por lo menos de un limpiaparabrisas eficaz que no requiera el control constante del conductor. No obstante, esta disposición no será obligatoria para las motocicletas con sidecar o sin él.

e) Parabrisas

Los parabrisas estarán hechos de una sustancia inalterable, perfectamente transparente y que no produzca fácilmente astillas cortantes en caso de rotura. Los objetos vistos a través de esta sustancia no deberán aparecer deformados.

f) Dispositivo de marcha atrás

Todo vehículo automotor deberá estar provisto de un dispositivo de marcha atrás gobernable desde el asiento del conductor, si la tara del vehículo es mayor de 400 kgs. (900 lbs.).

g) Silenciador del escape

Con el fin de evitar los ruidos excesivos o anormales, todo vehículo automotor deberá tener un dispositivo silenciador del escape, de funcionamiento constante y cuyo funcionamiento no pueda impedir el conductor.

h) Neumáticos

Las ruedas de los vehículos automotores y sus remolques deberán estar provistas de bandas neumáticas de rodamiento u otras bandas de elasticidad equivalente.

i) Dispositivo para impedir que el vehículo ruede pendiente abajo

Todo vehículo automotor cuyo peso máximo autorizado pase de los 3500 kgs. (7700 lbs.) deberá estar provisto, cuando viaje por la región montañosa del país cuya reglamentación nacional así lo exija, de un dispositivo tal como un calzo o cuña, capaz de impedir que el vehículo ruede hacia adelante o atrás.

D) Disposiciones generales

i) En lo posible, a maquinaria y los dispositivos accesorios del vehículo automotor no deberán prestarse a riesgos de incendio o explosión, ni producir gases nocivos olores molestos ni ruidos perturbadores, ni ofrecer peligro en caso de colisión

ii) Todo vehículo automotor deberá estar construido de modo tal que el conductor pueda ver adelante, a la derecha y a la izquierda, con la suficiente claridad como para conducir con seguridad.

iii) Las disposiciones relativas a frenos y alumbrado no se aplicarán a los coches de inválidos que estén equipados, en lo que se refiere a freno y alumbrado en la forma prevista en el país de matrícula. A los efectos del presente párrafo se entenderá por «coche de inválido» un vehículo automotor cuya tara no sea mayor de 300 kgs (700 lbs.) y cuya velocidad no pase de 30 metros (19 millas) por hora, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de una persona que sufra de algún defecto o incapacidad físico y que sea normalmente empleado por una persona de tal condición

IV.—COMBINACIONES DE VEHICULOS

a) Una «combinación de vehículos» puede componerse de un vehículo tractor y de uno o dos remolques. Un vehículo articulado puede arrastrar un remolque, pero si aquél está dedicado al transporte de pasajeros, el remolque deberá no tener más de un eje ni llevar pasajeros.

b) No obstante, todo Estado contratante podrá indicar que no admitirá que un vehículo tractor arrastre más de un remolque y que no permitirá que un vehículo articulado arrastre un remolque. Podrá asimismo indicar que no permitirá vehículos articulados en el transporte de pasajeros.

V.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las disposiciones de las partes I, II y el párrafo e) de la parte III de este anejo se aplicarán a todos los vehículos automotores que se matriculen por vez primera después de los dos años siguientes a la promulgación de este Convenio, así como a los remolques que arrastren.

Las disposiciones mencionadas se aplicarán, cinco años después de promulgado este Convenio, a todo vehículo automotor y todo remolque que sea matriculado por vez primera dentro de los dos años siguientes a la promulgación.

Mientras tanto se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Todo vehículo automotor debe estar provisto de dos sistemas de frenos independientes entre sí o de un sistema de frenos con dos medios de accionamiento independientes, de los cuales uno habrá de poder funcionar si el otro falla, siempre que en todos los casos el sistema que se emplee sea de acción realmente rápida y eficaz

b) Todo vehículo automotor que viaje solo deberá, durante la noche y a partir de la puesta del sol, tener por lo menos dos luces blancas delante una a cada lado, y una luz roja atrás

Las motocicletas sin sidecar podrán llevar una sola luz delante.

c) Todo vehículo automotor deberá estar provisto igualmente de uno o más dispositivos capaces de iluminar eficazmente la carretera a suficiente distancia hacia adelante, a menos que las dos luces blancas previstas anteriormente cumplan esta condición.

Si el vehículo es capaz de andar a una velocidad superior a 30 kilómetros (19 millas) por hora, esta distancia no deberá ser menor de 100 metros (325 pies).

d) Las luces que puedan producir deslumbramiento deberán estar provistas de medios que eliminen este efecto cuando se crucen los vehículos en dirección contraria, o en cualquier otra ocasión en que resulte conveniente esta eliminación. Sin embargo, al suprimirse el deslumbramiento se deberá dejar luz suficiente para alumbrar con claridad la carretera en una distancia de 25 metros (80 pies), cuando menos.

e) Los vehículos automotores con remolques deberán someterse a las mismas reglas que los vehículos automotores sin ellos, en lo que respecta al alumbrado delantero; la luz roja de atrás deberá ir en la parte posterior del remolque.

DISPOSICIONES

ANEJO 7

DIMENSIONES Y PESOS DE VEHICULOS EN CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

- Este anejo se aplica a las carreteras designadas de conformidad con el artículo 23
- En estas carreteras las dimensiones y pesos máximos

autorizados, sin carga o con ella, y a condición de que ningún vehículo transporte una carga que exceda de la carga máxima declarada admisible por la autoridad competente del país en que esté matriculado, serán las siguientes:

	Metros	Pies
a) Anchura total	2,50	8,20
b) Altura total	3,80	12,50
c) Longitud total:		
Camiones de dos ejes	10,00	33,00
Vehículos de pasajeros, de dos ejes	11,00	36,00
Vehículos de tres o más ejes	11,00	36,00
Vehículos articulados	14,00	46,00
Combinación de vehículos con un remolque (1)	18,00	59,00
Combinación de vehículos con dos remolques (1)	22,00	72,00

	Toneladas métricas	Libras
d) Peso máximo autorizado:		
i) Sobre el eje mayor carga (2) ...	8,00	17,600
ii) Sobre el doble eje de mayor carga (siendo la distancia entre ambos ejes del grupo igual o superior a 1,00 metros (40 pulgadas) e inferior a 2,00 metros (7 pies)	14,50	32,000
iii) De un vehículo un vehículo articulado u otra combinación:		

Distancia, en metros, entre los dos ejes extremos de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera

Peso máximo autorizado, en toneladas métricas, de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera

De 1 a menos de 2	14,50
De 2 » 3	15,00
De 3 » 4	16,25
De 4 » 5	17,50
De 5 » 6	18,75
De 6 » 7	20,00
De 7 » 8	21,25
De 8 » 9	22,50
De 9 » 10	23,75
De 10 » 11	25,00
De 11 » 12	26,25
De 12 » 13	27,50
De 13 » 14	28,75
De 14 » 15	30,00
De 15 » 16	31,25
De 16 » 17	32,50
De 17 » 18	33,75
De 18 » 19	35,00
De 19 » 20	36,25

Distancia, en pies, entre los dos ejes extremos de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera

Peso máximo autorizado, en libras, de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera

De 3 a menos de 7	32,000
De 7 » 8	32,480
De 8 » 9	33,320
De 9 » 10	34,160
De 10 » 11	35,000
De 11 » 12	35,840
De 12 » 13	36,680
De 13 » 14	37,520
De 14 » 15	38,360
De 15 » 16	39,200
De 16 » 17	40,040
De 17 » 18	40,880

(1) Las disposiciones de la parte IV del anejo 6, sobre combinaciones de vehículos, se aplicarán también a las combinaciones de vehículos mencionadas en este anejo.

(2) La carga por eje se definirá como la carga total transmitida a la carretera por todas las ruedas, cuyos centros pueden estar comprendidos entre dos planos transversales verticales paralelos distantes un metro (40 pulgadas) y extendidos a todo lo ancho del vehículo.

Distancia en pies entre los dos ejes extremos de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera

Peso máximo autorizado en libras, de un vehículo aislado de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera

De 18	»	19	41.720
De 19	»	20	42.560
De 20	»	21	43.400
De 21	»	22	44.240
De 22	»	23	45.080
De 23	»	24	45.920
De 24	»	25	46.760
De 25	»	26	47.600
De 26	»	27	48.440
De 27	»	28	49.280
De 28	»	29	50.120
De 29	»	30	50.960
De 30	»	31	51.800
De 31	»	32	52.640
De 32	»	33	53.480
De 33	»	34	54.320
De 34	»	35	55.160
De 35	»	36	56.000
De 36	»	37	56.840
De 37	»	38	57.680
De 38	»	39	58.520
De 39	»	40	59.360
De 40	»	41	60.200
De 41	»	42	61.040
De 42	»	43	61.880
De 43	»	44	62.720
De 44	»	45	63.560
De 45	»	46	64.400
De 46	»	47	65.240
De 47	»	48	66.080
De 48	»	49	66.920
De 49	»	50	67.760
De 50	»	51	68.600
De 51	»	52	69.440
De 52	»	53	70.280
De 53	»	54	71.120
De 54	»	55	71.960
De 55	»	56	72.800
De 56	»	57	73.640
De 57	»	58	74.480
De 58	»	59	75.320
De 59	»	60	76.160
De 60	»	61	77.000
De 61	»	62	77.840
De 62	»	63	78.680
De 63	»	64	79.520
De 64	»	65	80.360

17) Si no hay equivalencia exacta entre el peso máximo autorizado del vehículo en tránsito internacional, según aparece en la parte de unidades métricas decimales del cuadro del inciso 11) y su correspondiente en la parte expresada en pies y en libras, se adoptará el mayor de los dos pesos.

3) Los Estados Contratantes podrán concluir acuerdos regionales en los que se fijen pesos máximos autorizados mayores de los que aparecen en la lista. Se recomienda, sin embargo que el peso máximo autorizado sobre el eje más cargado no exceda de 13 toneladas métricas (28.660 libras).

4) Cuando cualquier Estado contratante designe las carreteras a que habrá de aplicarse el presente anejo, indicará las dimensiones y el peso máximo autorizado, provisionalmente para la circulación en dichas carreteras:

a) Si hay en ellas barcazas de pasaje, túneles o puentes que no permitan el paso de vehículos de las dimensiones y el peso autorizados por el presente anejo;

b) Si su índole y condiciones exigen limitar en ellas el tránsito de tales vehículos.

5) Todo Estado contratante o subdivisión de éste podrá expedir autorizaciones especiales de circulación para los vehículos o combinaciones de vehículos que excedan de las dimensiones o el peso máximo aquí fijados.

6) Todo Estado contratante o subdivisión de éste podrá limitar o prohibir el tránsito de vehículos automotores por una carretera a la que se aplique el presente anejo, o imponer restricciones provisionales al peso de los vehículos que circulen durante un período limitado en casos en que por deterioro grandes lluvias, nieve, deshielo u otras condiciones atmosféricas desfavorables, dicha carretera pueda ser dañada gravemente por vehículos cuyo peso sea el normalmente autorizado.

ANEJO 8

CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Convenio, la edad mínima para conducir vehículos automotores deberá ser la de dieciocho años.

Sin embargo, todo Estado contratante o subdivisión de éste podrá aceptar la validez de los permisos para conducir expedidos por otro Estado contratante, a conductores de motocicletas y coches de inválidos menores de dieciocho años.

ANEJO 9

MODELO DE PERMISO PARA CONDUCIR

Dimensiones: 74 x 105 mm.—Color: rosado

1. El permiso estará redactado en el idioma o idiomas previstos por la legislación del Estado que lo expida.
2. El título del documento «Permiso para conducir» estará en el idioma o los idiomas mencionados en la nota 1 e irá seguido de su traducción al francés: «Permis de conduire».
3. Las indicaciones manuscritas estarán escritas (o, al menos, repetidas), en caracteres latinos o en cursiva.
4. Las observaciones adicionales hechas por las autoridades competentes del país que ha expedido el permiso no afectarán a la circulación internacional.
5. El signo distintivo que se define en el anejo figurará en el óvalo.

PÁGINAS EXTERIORES.

<p>Espacio reservado para las anotaciones de las autoridades competentes del país que extiende el permiso, inclusive las referentes a las renovaciones periódicas.</p>	<p>Nombre del país.</p> <div style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; width: 150px; height: 100px; margin: 20px auto;"></div> <p>PERMISO PARA CONDUCIR</p>
--	--

PÁGINAS INTERIORES.

<p>1. Apellidos:</p> <p>2. Nombres *:</p> <p>3. Fecha ** y lugar de nacimiento ***:</p> <p>4. Domicilio:</p>	<p style="text-align: center;">Cambios de domicilio</p> <hr/> <p>Fecha: Sello o timbre de la autoridad</p> <p>Firma:</p> <hr/> <p>Fecha: Sello o timbre de la autoridad</p> <p>Firma:</p> <hr/> <p>Fecha: Sello o timbre de la autoridad</p> <p>Firma:</p>	<p style="text-align: center;">Clase de vehículos para los cuales es válido el permiso</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 5%; text-align: center;">A</td> <td style="padding: 5px;">Motocicletas con o sin sidecar, coches de inválidos y vehículos automotores de tres ruedas cuya tara no exceda los 400 kgs. (900 lbs.).</td> <td style="text-align: right;">Sello o timbre de la autoridad</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">B</td> <td style="padding: 5px;">Vehículos automotores dedicados al transporte de pasajeros, que tengan, además del asiento del conductor, un máximo de ocho asientos; o los usados para el transporte de mercaderías que tengan un peso máximo autorizado no mayor de 3.500 kgs. (7.700 lbs.). Puede engancharse a los vehículos de esta clase un remolque ligero.</td> <td style="text-align: right;">Sello o timbre de la autoridad</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">C</td> <td style="padding: 5px;">Vehículos automotores usados para el transporte de mercaderías, cuyo máximo autorizado exceda los 3.500 kilogramos (7.700 lbs.). Puede engancharse a los vehículos de esta clase un remolque ligero.</td> <td style="text-align: right;">Sello o timbre de la autoridad</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">D</td> <td style="padding: 5px;">Vehículos automotores dedicados al transporte de pasajeros, que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho asientos. Puede engancharse a los vehículos de esta clase un remolque ligero.</td> <td style="text-align: right;">Sello o timbre de la autoridad</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">E</td> <td style="padding: 5px;">Vehículos automotores de una de las clases B, C o D para la cual está habilitado el conductor, con remolques que no sean ligeros.</td> <td style="text-align: right;">Sello o timbre de la autoridad</td> </tr> </table>	A	Motocicletas con o sin sidecar, coches de inválidos y vehículos automotores de tres ruedas cuya tara no exceda los 400 kgs. (900 lbs.).	Sello o timbre de la autoridad	B	Vehículos automotores dedicados al transporte de pasajeros, que tengan, además del asiento del conductor, un máximo de ocho asientos; o los usados para el transporte de mercaderías que tengan un peso máximo autorizado no mayor de 3.500 kgs. (7.700 lbs.). Puede engancharse a los vehículos de esta clase un remolque ligero.	Sello o timbre de la autoridad	C	Vehículos automotores usados para el transporte de mercaderías, cuyo máximo autorizado exceda los 3.500 kilogramos (7.700 lbs.). Puede engancharse a los vehículos de esta clase un remolque ligero.	Sello o timbre de la autoridad	D	Vehículos automotores dedicados al transporte de pasajeros, que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho asientos. Puede engancharse a los vehículos de esta clase un remolque ligero.	Sello o timbre de la autoridad	E	Vehículos automotores de una de las clases B, C o D para la cual está habilitado el conductor, con remolques que no sean ligeros.	Sello o timbre de la autoridad
A	Motocicletas con o sin sidecar, coches de inválidos y vehículos automotores de tres ruedas cuya tara no exceda los 400 kgs. (900 lbs.).	Sello o timbre de la autoridad															
B	Vehículos automotores dedicados al transporte de pasajeros, que tengan, además del asiento del conductor, un máximo de ocho asientos; o los usados para el transporte de mercaderías que tengan un peso máximo autorizado no mayor de 3.500 kgs. (7.700 lbs.). Puede engancharse a los vehículos de esta clase un remolque ligero.	Sello o timbre de la autoridad															
C	Vehículos automotores usados para el transporte de mercaderías, cuyo máximo autorizado exceda los 3.500 kilogramos (7.700 lbs.). Puede engancharse a los vehículos de esta clase un remolque ligero.	Sello o timbre de la autoridad															
D	Vehículos automotores dedicados al transporte de pasajeros, que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho asientos. Puede engancharse a los vehículos de esta clase un remolque ligero.	Sello o timbre de la autoridad															
E	Vehículos automotores de una de las clases B, C o D para la cual está habilitado el conductor, con remolques que no sean ligeros.	Sello o timbre de la autoridad															
<p>5. Expedido por</p> <p>6. En el día</p> <p>7. Válido hasta</p> <p>N.º Sello o timbre de la autoridad</p> <p>Firma de la autoridad:</p>	<div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 100px; margin: 0 auto; display: flex; align-items: center; justify-content: center;"> <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); font-size: 8px;">Firma del titular ****</p> <div style="text-align: center; padding: 5px;"> <p>Fotografía</p> <p>35 x 45 mm.</p> </div> </div> <p style="text-align: center; margin-top: 10px;">Observaciones adicionales hechas por las autoridades competentes del país que expide el permiso.</p>																

* Pueden ponerse en este lugar los nombres del padre o el marido.
 ** O edad aproximada en el momento de expedirse el documento.
 *** Si se conoce.
 **** O la impresión del pulgar.

La expresión "peso máximo autorizado" de un vehículo, significa el peso del vehículo y la carga máxima, cuando aquél está en orden de marcha.
 La expresión "carga máxima" significa el peso de la carga declarado permisible por la autoridad competente del país donde este matriculado el vehículo.
 Los remolques ligeros son aquellos cuyo peso máximo autorizado no exceda de los 750 kgs. (1.650 lbs.).

ANEJO 10

MODELO DE PERMISO INTERNACIONAL PARA CONDUCIR
 Dimensiones: 105 x 148 mm.—Colores: cubierta gris y páginas blancas

Las páginas 1 y 2 estarán redactadas en el idioma o idiomas nacionales.

La última página estará enteramente redactada en francés.
 Las páginas adicionales reproducirán en otros idiomas las menciones de la parte I de la última página, y estarán redactadas en los siguientes idiomas:
 a) el idioma o idiomas prescritos por el Estado que expida el permiso;

(Nombre del país.)

CIRCULACIÓN INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS AUTOMÓTORES
PERMISO INTERNACIONAL PARA CONDUCIR

Convenio sobre la circulación por carretera de

Expedido en

e)



Firma o sello de la autoridad

Firma o sello de la asociación habilitada por la autoridad

El presente permiso es válido en los territorios de todos los Estados contratantes, con excepción del territorio del Estado contratante que ha expedido este permiso, durante un año a partir de la fecha de su expedición, y para la conducción de los vehículos pertenecientes a la clase o clases designadas en la última página.

[Espacio reservado para una lista (facultativa) de los Estados contratantes.]

Queda entendido que el presente permiso no afecta en manera alguna la obligación en que se halla su portador de atenerse enteramente a las leyes y reglamentos en vigor relativos a la residencia o al ejercicio de una profesión en el país por el cual transite.

b) Idiomas: idiomas de las Naciones Unidas;
c) otros seis idiomas a lo más, a elección del Estado que expida el permiso
Cada Gobierno comunicará al Secretario General de las Na-


ciones Unidas, la traducción oficial del texto del permiso en idioma respectivo
Las indicaciones manuscritas deberán siempre ser escritas en caracteres latinos o en letra cursiva llamada inglesa.

Indicaciones relativas al conductor:		Apellido 1
		Nombres * 2
		Lugar de nacimiento ** 3
		Fecha del nacimiento *** 4
		Domicilio 5
Clase de vehículos para los cuales es válido el permiso:		
Motocicletas con o sin sidecar, coches de inválidos y vehículos automotores de tres ruedas cuya tara no exceda de 400 kgs. (900 lbs.)	A	
Vehículos automotores dedicados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, un máximo de ocho asientos; o usados para el transporte de mercaderías, que tengan un peso máximo autorizado no mayor de 3.500 kgs. (7.700 lbs.). Puede engancharse a los vehículos automotores de esta clase un remolque ligero	B	
Vehículos automotores usados para el transporte de mercaderías, cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 kgs. (7.700 lbs.). Puede engancharse a los vehículos automotores de esta clase un remolque ligero	C	
Vehículos automotores dedicados al transporte de personas y que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho asientos. Puede engancharse a los vehículos automotores de esta clase un remolque ligero.	D	
Vehículos automotores de las clases B, C o D, para los cuales está habilitado el conductor con remolques que no sean ligeros	E	
<p>La expresión "peso máximo autorizado" de un vehículo significa el peso del vehículo y de la carga máxima, cuando aquél está en orden de marcha. La expresión "carga máxima" significa el peso de la carga declarada permisible por la autoridad competente del país donde está matriculado el vehículo. Son "remolques ligeros" aquellos cuyo peso máximo autorizado no pasa de 750 kgs. (1.650 lbs.).</p>		
<p>EXCLUSION</p> <p>El titular pierde el derecho de conducir en el territorio de (país)</p> <p>a causa de</p>	<p>Exclusiones</p> <p>(países I-VIII)</p>	
<p>Seto o timbre de la autoridad</p> <p>Lugar</p> <p>Fecha</p> <p>Firma</p>		
<p>Inscribir la exclusión en otro espacio previsto para este efecto, si el espacio reservado arriba está ya utilizado</p>		

* Pueden ponerse en este lugar los nombres del padre o el marido

** Si es conocido.

*** O edad aproximada en la fecha de expedirse el permiso.

1	
2	
3	
4	
5	
A	
B	
C	
D	
E	
<p>.....</p> <p>Firma del titular. *</p>	
<p>EXCLUSIONES</p> <p>(países.)</p>	
I	V
II	VI
III	VII
IV	VIII

* O la impresión digital del pulgar.

El presente Convenio fue ratificado por los países siguientes: Austria, 2 noviembre 1955; Bélgica, 23 abril 1954; Checoslovaquia, 3 noviembre 1950; Dinamarca, 3 febrero 1956; República Dominicana, 15 agosto 1957; Egipto, 28 mayo 1957; Estados Unidos de América, 30 agosto 1950; Filipinas, 15 septiembre 1952; Francia, 15 septiembre 1950; Israel, 6 enero 1955; Italia, 15 diciembre 1952; Luxemburgo, 17 octubre 1952; Marruecos, 7 noviembre 1958; Noruega, 11 abril 1957; Países Bajos, 31 enero 1958; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 3 julio 1957; Suecia, 25 febrero 1952; Unión Sudafricana, 9 julio 1952; Yugoslavia, 8 octubre 1956.

Se han adherido al Convenio los países siguientes: Australia, 7 diciembre 1954; Camboya, 14 marzo 1956; Ceilán, 26 julio 1957; Cuba, 1 octubre 1952; China, 27 junio 1957; Grecia, 1 julio 1952; Haití, 12 febrero 1958; Mónaco, 3 agosto 1951; Nueva Zelanda, 12 febrero 1958; Perú, 9 julio 1957; Portugal, 28 septiembre 1955; Siria, 11 diciembre 1953; Túnez, 8 noviembre 1957; Turquía, 17 enero 1956; Ciudad del Vaticano, 5 octubre 1953; y Viet-Nam, 5 noviembre 1953.

El Instrumento de Adhesión de España al presente Convenio fue depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1958, y surte efectos a partir del día 15 de marzo de 1958.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de marzo de 1958.—El Subsecretario P. Cortina.

PROTOCOLO RELATIVO A LAS SEÑALES DE CARRETERAS

Los Estados Partes en el presente Protocolo, deseosos de garantizar la seguridad de la circulación por las carreteras y de facilitar la circulación internacional por las mismas mediante la adopción de un sistema uniforme de señales, han convenido las siguientes disposiciones:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Las Partes contratantes en el presente Protocolo aceptan el sistema de señales de carreteras que el mismo describe y se comprometen a adoptarlo lo antes posible. A este fin, las Partes contratantes implantarán las señales previstas en el presente Protocolo a medida que se coloquen nuevas señales o que se renueven las que existen actualmente. Las señales que no se ajusten al sistema previsto por el presente Protocolo, serán completamente reemplazadas dentro de un plazo que no excederá de diez años, a contar desde la entrada en vigor del presente Protocolo para cada una de las Partes contratantes.

Artículo 2

Las Partes contratantes se comprometen, tan pronto como entre en vigor el presente Protocolo, a reemplazar las señales que no obstante presentan las características de una de las señales previstas en el presente Protocolo, proporcionen una indicación diferente de la que se atribuye a tal señal dentro de dicho sistema.

PARTE II

SEÑALES DE CARRETERAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 3

El sistema internacional de señales de carreteras comprende tres clases de señales, a saber:

- a) Señales de peligro.
- b) Señales que dan instrucciones concretas, subdivididas en:
 - 1) Señales prohibitivas.
 - 2) Señales imperativas.
- c) Señales informativas, subdivididas en:
 - 1) Señales indicadoras.
 - 2) Señales preventivas y de dirección.
 - 3) Señales de localización y de identificación de rutas.

Artículo 4

La forma de cada clase de señales será diferente.

Artículo 5

1. Los símbolos, tal como figuran en las señales reproducidas en los cuadros adjuntos al presente Protocolo, serán adoptados por las Partes contratantes como elementos básicos de sus sistemas de señales de carreteras. Por regla general dichos símbolos deberán aparecer dentro de las placas de señales.

2. En los casos en que las Partes contratantes estimen necesario modificar dichos símbolos tales modificaciones no deberán alterar su carácter esencial.

3. A fin de facilitar la interpretación de las señales, podrán añadirse indicaciones suplementarias en una placa rectangular colocada debajo de la señal.

4. Cuando se coloquen letreros dentro de una señal o debajo de ella, el texto de tales inscripciones será redactado en el idioma o idiomas nacionales, y también, si se desea, en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

5. Los símbolos nuevos, creados por las Partes contratantes con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 del Convenio sobre Circulación por Carretera abierto a la firma en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, serán comunicados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los notificará a todas las Partes contratantes.

Artículo 6

1. Los colores utilizados en las señales, símbolos e inscripciones serán los prescritos por el presente Protocolo, a menos que sea imposible aplicarlos, debido a circunstancias excepcionales.

2. Cuando la elección de los colores sea facultativa, cada país deberá en lo posible emplear los mismos colores para cada clase de señales empleadas en iguales condiciones.

3. El reverso de las señales será de color neutro, salvo en el caso de las señales III, C, 1, b y del símbolo II, A, 15, cuando éste figure al reverso de la señal II, A, 14.

Artículo 7

Los dispositivos reflectores serán de tal índole que no puedan deslumbrar a los usuarios de la carretera ni reducir la legibilidad de los símbolos y letreros.

Artículo 8

1. Las dimensiones de las placas de las señales serán tales que la señal pueda verse fácilmente a distancia y comprenderse fácilmente de cerca.

2. Se uniformarán en cada país las dimensiones de las diversas señales para asegurar la mayor uniformidad posible. Por regla general se emplearán dos tamaños para cada tipo de señales: uno normal y otro reducido. Se hará uso del segundo cuando las condiciones del lugar no permitan emplear el primero o cuando éste no haga falta para la seguridad de los usuarios de la carretera. En circunstancias excepcionales podrá emplearse un señal especial de tamaño reducido en zonas edificadas o para repetir la señal principal.

Artículo 9

1. Fuera de las zonas edificadas, el eje de las señales estará a una distancia máxima de dos metros del borde de la calzada, a menos que circunstancias particulares lo impidan.

2. En las zonas edificadas y regiones montañosas la distancia entre el borde de la señal más próximo a la calzada y el plano vertical sobre el borde de ésta no será inferior a 0.50 m. En casos excepcionales podrá admitirse una distancia menor.

Artículo 10

1. Altura de las señales sobre el suelo, definida en el presente Protocolo, es la del borde inferior de la placa sobre el nivel de la corona de la calzada.

2. Hasta donde sea posible se mantendrá una altura uniforme a todo lo largo de una misma ruta.

CAPÍTULO II

Clase I.—Señales de peligro

Artículo 11

1. Las placas de las señales de peligro tendrán forma de triángulo equilátero con uno de sus vértices hacia arriba, salvo

en el caso de la señal «ATENCIÓN. CARRETERA PREFERENTE» (I. 22) uno de cuyos vértices apuntará hacia abajo

2. Las placas estarán orladas de rojo y tendrán fondo blanco o amarillo. Los símbolos serán negros o de color oscuro

3. En las señales de tamaño normal los lados del triángulo medirán 0,90 metros como mínimo, para las señales de tamaño reducido el mínimo será de 0,60 metros.

4. Las señales se colocarán al lado de la carretera correspondiente a la dirección de la circulación. Podrán repetirse al otro lado de la calzada

5. A menos que se disponga otra cosa en el presente Protocolo las señales se colocarán a una distancia mínima de 150 metros y máxima de 250 metros del lugar de peligro siempre que no lo impidan las condiciones locales. En tales casos excepcionales se colocará la señal a menos de 150 m., pero lo más lejos posible del lugar de peligro, dictándose las disposiciones especiales pertinentes

6. La altura de las señales no será mayor de 2,20 metros ni fuera de las zonas edificadas, menor de 0,60 metros.

7. Las señales se colocarán de tal manera que se vean con facilidad y no estorben el paso de los peatones.

Artículo 12

Se empleará la señal «CARRETERA IRREGULAR» (I. 1) para indicar la proximidad de tramo desigual de carretera o un puente de arco muy acentuado.

Artículo 13

1. Se empleará la señal «CURVA PELIGROSA» o «CURVAS PELIGROSAS» (I. 2) únicamente para indicar la proximidad de una curva o curvas que ofrezcan peligro por sus características físicas o por falta de visibilidad.

2. Toda Parte contratante podrá substituir la señal prevista por señales que indiquen más claramente la naturaleza de las curvas. Dicha substitución habrá de regir en todo el territorio de la Parte contratante en cuestión. Dichas señales alternativas serán:

- I. 3 — curva a la derecha
- I. 4 — curva a la izquierda
- I. 5 — doble curva, la primera a la derecha
- I. 6 — doble curva, la primera a la izquierda

Artículo 14

Se empleará la señal «CRUCE» (I. 7) para indicar la proximidad de una bifurcación, de un cruce de caminos o de un empalme. No se utilizará esta señal en zonas edificadas sino en casos excepcionales.

Artículo 15

1. Se empleará la señal «PASO A NIVEL CON BARRERAS» (I. 5) para indicar la proximidad de todo paso a nivel provisto de barreras

2. Se empleará la señal «PASO A NIVEL SIN BARRERAS» (I. 6) para indicar la proximidad de todo paso a nivel sin barreras, provisto o no de señales automáticas

3. En las carreteras de intensa circulación nocturna de vehículos automotores las señales previstas en los párrafos 1 y 2 estarán adecuadamente iluminadas, tendrán dispositivos reflectores o estarán revestidas de materiales reflectores

4. Las barreras de los pasos a nivel estarán pintadas en franjas rojas y blancas o rojas y amarillas. Podrán también estar pintadas de blanco o amarillo claro con un gran disco rojo en el centro. Para hacerlas más visibles durante la noche las barreras estarán provistas de luces o dispositivos reflectores de color rojo o bien de un proyector que alumbré la barrera mientras no esté completamente abierta.

5. En todo paso a nivel sin barreras se colocará, en la proximidad inmediata de la vía férrea, una señal en forma de cruz de San Andrés o una placa rectangular con fondo de color neutro sobre el cual figurará dicha cruz (I. 10 y I. 11). A fin de evitar confusiones no se pondrá esta señal en los pasos a nivel con barreras. La cruz de San Andrés, o por lo menos sus brazos inferiores, podrán ser doble si la línea posee dos vías o más. Se pintará esta cruz de rojo y blanco o en rojo y amarillo claro.

6. Las disposiciones de los párrafos anteriores de este artículo se aplicarán a todos los ferrocarriles que no sean locales o tranvías. Fuera de las zonas edificadas, las señales correspondientes a los pasos a nivel sobre líneas locales y de tranvías deberán tener las mismas características, formas y significados que las correspondientes a las vías ferreas generales. No obstante, en cuanto al empleo de las señales a que se refiere este

artículo, cualquier Parte contratante podrá admitir ciertas simplificaciones o excepciones, especialmente en los casos de carreteras locales de circulación secundaria o de pasos a nivel de líneas de tranvías coincidentes con cruces de carreteras.

7. En cuanto a los tramos de ferrocarriles locales y de tranvías situados dentro de zonas edificadas, así como a las líneas de conexión con establecimientos industriales u otros tramos de vía férrea asimilables a las líneas de conexión, su régimen se deja a la competencia de la Parte contratante.

Artículo 16

1. Se empleará la señal «DESCENSO PELIGROSO» (I. 12) siempre que las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de un descenso peligroso si la pendiente es mayor del diez por ciento o si las condiciones locales lo hacen peligroso.

2. Se añadirá a la señal la indicación de la pendiente como por ejemplo, en las figuras I. 12^a y I. 12^b.

Artículo 17

Se empleará la señal «CALZADA ESTRECHA» (I. 13) cuando las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de un estrechamiento de la calzada que pueda ofrecer peligro.

Artículo 18

Se empleará la señal «PUENTE MOVIL» (I. 14) cuando las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de un puente móvil.

Artículo 19

1. Se empleará la señal «OBRAS» (I. 15) para indicar la proximidad de obras en ejecución en la carretera.

2. Los límites de las obras serán claramente señalados durante la noche.

Artículo 20

Se empleará la señal «CALZADA RESBALADIZA» (I. 16) cuando las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de una parte de la calzada que, en ciertas condiciones pueda tener una superficie resbaladiza.

Artículo 21

1. Se empleará la señal «CRUCE DE PEATONES» (I. 17) en los casos en que las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de los cruces de peatones. La manera de demarcar estos cruces queda a la discreción de las autoridades competentes.

2. Las disposiciones del párrafo 5 del artículo 11 del presente Protocolo no se aplican a esta señal.

Artículo 22

1. Se empleará la señal «NIÑOS» (I. 18) cuando las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de lugares frecuentados por niños, tales como escuelas y terrenos de juego.

2. Las disposiciones del párrafo 5 del artículo 11 del presente Protocolo no se aplicarán a esta señal.

Artículo 23

Se empleará la señal «CUIDADO CON LOS ANIMALES» (I. 19) cuando las autoridades competentes estimen necesario señalar la entrada a una zona especial, en la cual el autorotivista pueda encontrar animales no acompañados.

Artículo 24

Se empleará la señal «CRUCE CON CARRETERA NO PREFERENTE» (I. 20) en una carretera que tenga prioridad de paso o principal cuando las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de un cruce con una carretera que no tenga prioridad de paso en el territorio de cualquiera Parte contratante, donde el empleo de dicha señal se conforme al reglamento de circulación.

Artículo 25

1. Se empleará la señal «OTROS PELIGROS» (I. 21) cuando las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de un peligro distinto de los indicados en los artículos 12 a 24 del presente Protocolo.

2. Sin embargo, se podrá colocar dentro de la señal en vez del símbolo, un letrero en el idioma del país en negro o en color oscuro, que defina el peligro, tal como una desviación altura o anchura limitadas, barcaza de trasbordo o desprendimiento de rocas.

3. Esta señal deberá siempre contener el símbolo, la inscripción o ambos.

4. Se podrá colocar debajo de dicha señal una placa rectangular adicional que lleve una inscripción o un símbolo de uso corriente en el territorio de la Parte contratante.

Artículo 26

En los territorios de las Partes contratantes donde las condiciones atmosféricas no permitan el empleo de placas macizas, se podrá emplear un triángulo rojo hueco para indicar los diversos peligros enumerados en los artículos 12 a 25. Debajo del triángulo se fijará siempre una placa rectangular en la cual se colocará el símbolo o inscripción adecuados, o ambos, para indicar el peligro.

Artículo 27

1. Se empleará la señal «ATENCIÓN-CARRETERA PREFERENTE» (I. 22) para indicar al conductor que debe ceder el paso a los vehículos que circulen por la carretera a la cual se aproxima.

2. Se colocará esta señal en las carreteras que no tengan prioridad de paso, a una distancia adecuada del cruce, que será hasta de 50 metros en campo raso o hasta 25 metros en zonas edificadas.

Se recomienda que en estas carreteras se ponga también, lo más cerca posible del cruce, una señal, marca o línea de posición.

3. Será facultativo que la señal I. 22 esté precedida, especialmente cuando no exista la señal «CRUCE» (I. 7), por una señal previa formada por la señal I. 22, con una placa rectangular adicional que indique la distancia hasta el cruce, como aparece en la figura I. 22a.

Cuando haya otros cruces entre la señal previa y el cruce principal, se repetirá la señal previa después de todo cruce secundario hasta llegar a la carretera preferente o principal.

CAPITULO III

Clase II.—Señales que dan instrucciones concretas

Artículo 28

1. Las señales de esta clase indican una orden, que podrá tener carácter prohibitivo o imperativo, emanada de las autoridades competentes.

2. Las placas de estas señales tendrán forma circular.

3. Salvo en lo que concierne a la señal II. A.16, el diámetro mínimo será de 0,60 metros para las señales de tamaño normal, y de 0,40 metros para las de tamaño reducido. En el caso de las señales II. A.15, 17, 18 y II. B.1, 2, el diámetro podrá limitarse a 0,20 metros si se utilizan señales intermedias.

4. Se colocarán las señales en el lado de la carretera correspondiente al sentido de la circulación y dando frente a ésta. Podrán repetirse al otro lado de la carretera.

5. Se colocarán las señales en las inmediaciones del lugar donde comience o continúe la prohibición o la obligación. No obstante, las señales que prohiban virar o que indiquen la dirección que deba seguirse podrán colocarse a una distancia adecuada del lugar en que se aplique la prohibición o la obligación.

6. La altura de las señales no excederá de 2,20 metros ni será inferior a 0,60 metros.

II. A.—Señales prohibitivas

Artículo 29

Salvo en los casos en que se especifique otra cosa en el texto o en las figuras del presente Protocolo los colores de las señales prohibitivas serán las siguientes: fondo blanco o amarillo claro orlado de rojo con símbolo negro o de color oscuro.

Artículo 30

Las señales para indicar prohibiciones relativas a la circulación serán las siguientes:

a) La señal «CIRCULACION PROHIBIDA (EN AMBAS DIRECCIONES)» (II. A.1);

b) La señal «PROHIBIDO EL PASO A TODO VEHICULO» (II. A.2), que será de color rojo, con una franja horizontal blanca o de color claro;

c) La señal «PROHIBIDO VIRAR A LA DERECHA (O A LA IZQUIERDA)» (II. A.3), cuya flecha apuntará hacia la derecha o a la izquierda según la prohibición.

d) La señal «PROHIBIDO ADELANTAR» (II. A.4) que será empleada para indicar que está prohibido adelantar a todos los vehículos automotores. En los casos en que la circulación sea por la izquierda se invertirán los colores de los dos vehículos representados en la señal.

Artículo 31

Las señales para indicar prohibiciones a ciertas clases de vehículos serán las siguientes:

a) La señal «PROHIBIDO EL PASO A TODO VEHICULO AUTOMOTOR SALVO MOTOCICLETAS SIN SIDECAR» (II. A.5);

b) La señal «PROHIBIDO EL PASO A MOTOCICLETAS SIN SIDECAR» (II. A.6);

c) La señal «PROHIBIDO EL PASO A TODO VEHICULO AUTOMOTOR» (II. A.7);

d) La señal «PROHIBIDO EL PASO A VEHICULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS CON UN PESO TOTAL DE MAS DE ... TONELADAS» (II. A.8);

e) La señal «PROHIBIDO EL PASO A LOS CICLISTAS» (II. A.9);

Artículo 32

Las señales para indicar restricciones en las dimensiones, peso o velocidad de los vehículos serán las siguientes:

a) La señal «PROHIBIDO EL PASO A VEHICULOS DE UNA ANCHURA TOTAL MAYOR DE ... METROS (... PIES)» (II. A.10);

b) La señal «PROHIBIDO EL PASO A VEHICULOS DE UNA ANCHURA TOTAL MAYOR DE ... METROS (... PIES)» (II. A.11);

c) La señal «PROHIBIDO EL PASO A VEHICULOS DE UN PESO EN CARGA MAYOR DE ... TONELADAS» (II. A.12); se podrá colocar debajo de esta señal una placa rectangular adicional en la que se indicarán ciertas reglas especiales para la circulación o el máximo número de vehículos admitidos simultáneamente sobre un puente;

d) La señal «PROHIBIDO EL PASO A VEHICULOS DE UN PESO MAYOR DE ... TONELAS POR EJE» (II. A.13);

e) La señal «VELOCIDAD MAXIMA» (II. A.14); se podrá colocar debajo de esta señal una placa rectangular adicional con orla roja, en la que se indicarán las condiciones que rijan la aplicación de límite de velocidad;

f) La señal «FIN DE LA ZONA DE LIMITE DE VELOCIDAD» (II. A.15) (fondo blanco o amarillo claro atravesado por una franja inclinada negra o de color oscuro) será empleada para indicar el punto donde cesa de aplicarse el límite impuesto a la velocidad; podrá reproducirse al dorso de la señal II. A.14, aunque de este modo no se halle situada del lado apropiado a la dirección de la circulación.

Artículo 33

1. Se empleará la señal «PARADA EN EL CRUCE» en los casos en que el reglamento de circulación así lo exija, para indicar al conductor que debe detenerse antes de entrar en una carretera con prioridad de paso o principal.

2. Esta señal consistirá en un triángulo rojo con un vértice hacia abajo, inscrito en un círculo rojo. El triángulo podrá llevar la palabra «parada» en su interior como aparece en la figura II. A.16.

3. El diámetro mínimo de esta señal será de 0,90 metros para la señal de tamaño normal, y de 0,60 metros para la de tamaño reducido.

4. Se colocará esta señal en las carreteras sin prioridad de paso, a una distancia adecuada del cruce, que será hasta de cincuenta metros en campo raso, y hasta de 25 metros en las zonas edificadas.

Se recomienda que en estas carreteras, sin prioridad de paso, se ponga también lo más cerca posible del cruce, una señal, marca o línea de posición.

5. La señal II. A.16 podrá estar precedida, especialmente cuando no exista la señal «CRUCE» (I. 7), por una señal previa formada por la señal I. 22, complementada por una placa rectangular que indique la distancia desde el cruce, como aparece en la figura I. 22a.

Se repetirá la señal previa después de todo cruce secundario, hasta llegar a la carretera con prioridad de paso o principal.

Artículo 34

1. Se empleará la señal «PARADA (ADUANA)» (II, A.17) para indicar la presencia de una oficina de aduana, donde sea obligatoria la parada.

La palabra «aduanas» habrá de figurar en esta señal. Podrá añadirse la traducción de esta palabra a uno de los idiomas del territorio limítrofe (II, A.17)

2. Podrá emplearse esta señal para indicar otras paradas obligatorias; en dicho caso la inscripción «aduanas» será remplazada por otra en la que se precise el motivo de la parada.

Artículo 35

1. Se empleará la señal «PARADA O ESPERA LIMITADAS» (II, A.18) para indicar los lugares en que se limite o prohíba la espera y se prohíba la detención de vehículos. Esta señal consistirá en un disco azul con orla roja, y una franja diagonal de color rojo.

2. Esta señal sin letreros explicativos, se usará en los casos en que la espera esté permanentemente prohibida a los vehículos.

3. En la propia señal o en una placa colocada debajo de ella, se podrán poner inscripciones para indicar:

- Las horas entre las cuales rige la prohibición de espera.
- La duración de la espera autorizada.
- Los días en que se autoriza alternativamente la espera en uno y otro lado de la carretera.
- Las excepciones aplicables a ciertas clases de vehículos, siempre que dichas inscripciones no se aparten de la terminología general ni hagan ambigua o poco clara la señal.

4. Se empleará el letrero «PROHIBIDO PARAR», colocado en una placa bajo la señal o en la señal misma, para indicar que se prohíbe o los vehículos detenerse.

5. Las Partes contratantes que hayan adoptado anteriormente la señal «PROHIBIDO LA ESPERA» (disco rojo con círculo al centro, de color blanco o amarillo claro con la letra P y un trazo diagonal rojo) para indicar que se prohíbe el estacionamiento prolongado de vehículos, con sus conductores o sin ellos, quedarán provisionalmente en libertad de mantener su sistema. No obstante, la señal II, A.18 es la única adoptada en este Protocolo al efecto y se recomienda encarecidamente a las Partes contratantes que adopten esta señal para la espera o estacionamiento de vehículos en sus territorios respectivos, de conformidad con los principios establecidos en los párrafos 1 a 4 que preceden.

1). B.—Señales imperativas

Artículo 36

1. Los colores de las señales imperativas serán los siguientes: fondo azul con símbolo blanco.

2. Las señales imperativas serán las siguientes:

- La señal «DIRECCION OBLIGATORIA» (II, B.1), cuyo símbolo podrá ser modificado para adaptarlo a casos especiales.
- La señal «PISTA OBLIGATORIA PARA CICLISTAS» (II, B.2), que se empleará para indicar a los ciclistas su obligación de seguir la pista especial que les está reservada.

CAPITULO IV

Clase III.—Señales informativas

Artículo 37

- Las placas de estas señales serán rectangulares.
- Cuando la elección de colores sea libre, el color rojo no deberá en ningún caso predominar en las señales de esta clase.

III, A.—Señales indicadoras

Artículo 38

- Se empleará la señal «ESTACIONAMIENTO» (III, A.1) para indicar las zonas de estacionamiento autorizadas.
- La placa de esta señal será cuadrada.
- El lado del cuadrado medirá 0,60 m. como mínimo para las señales de tamaño normal y 0,40 m. como mínimo para las señales de tamaño reducido.

4. Esta señal deberá colocarse dando el frente a la dirección de la circulación o paralelamente a la carretera.

5. La placa será azul y la letra «P» de color blanco.

6. Se podrá colocar una placa rectangular bajo la señal con letreros que indiquen el intervalo autorizado para el estacionamiento o la dirección de la zona de estacionamiento.

Artículo 39

1. Se empleará la señal «HOSPITAL» para indicar a los conductores de vehículos que deberán tomar las precauciones que impone la proximidad de establecimientos médicos, y especialmente evitar los ruidos innecesarios.

2. Esta señal consistirá en el símbolo H sobre la palabra «hospital», como aparece en la figura III, A.2.

3. La señal será de color azul con letrero blanco.

4. Esta señal se colocará dando el frente a la dirección de la circulación.

Artículo 40

1. Las señales para indicar los puestos de servicios auxiliares son las siguientes:

a) La señal «PUESTO DE PRIMEROS AUXILIOS» (III, A.3 y III, A.4), que será empleada para indicar que existe en las cercanías un puesto de primeros auxilios establecido por una asociación oficialmente reconocida.

b) La señal «REPARACIONES MECANICAS» (III, A.5), que será empleada para indicar que hay una estación de servicio en las cercanías.

c) La señal «TELEFONO» (III, A.6), que será empleada para indicar que hay un teléfono en las cercanías.

d) La señal «ESTACION DE GASOLINA» (III, A.7), que será empleada para señalar la presencia de un puesto de venta de gasolina a la distancia indicada.

2. Los lados menores del rectángulo de las señales previstas en este artículo serán colocados horizontalmente. El color será azul con un símbolo negro o de color oscuro en un cuadrado blanco, salvo en el caso de las señales III, A.3 ó III, A.4, cuyo símbolo será de color rojo. El lado del cuadrado blanco medirá 0,30 m. como mínimo. Sin embargo, en la señal III, A.7 el cuadrado será sustituido por un rectángulo blanco vertical.

3. El empleo de las señales descritas en los incisos b), c) y d) del párrafo 1 será reglamentado por las autoridades competentes.

Artículo 41

1. Podrá emplearse la señal «CARRETERA PREFERENTE» (III, A.8) para indicar el principio de una carretera con prioridad de paso.

2. Se podrá también repetir esta señal a lo largo de las carreteras con prioridad de paso.

3. La señal «FIN DE LA PREFERENCIA» (III, A.9) se empleará para indicar el final de una carretera con prioridad de paso, cuando se haya usado la señal III, A.8.

4. Podrá igualmente utilizarse la señal III, A.9 para indicar la proximidad del final de la carretera con prioridad de paso. En este caso se añadirá una placa rectangular bajo la señal que indique la distancia a la que termine la prioridad, como aparece en la figura III, A.9^a.

5. Las placas de las señales previstas en este artículo serán cuadradas con una diagonal vertical.

6. El cuadrado medirá 0,60 m. de lado como mínimo en las señales de tamaño natural y 0,40 m. como mínimo en las de tamaño reducido. El mínimo será de 0,25 m. en las señales repetidas emplazadas en zonas edificadas.

7. Las señales previstas en este artículo tendrán una orla blanca con canto negro u oscuro y el centro será amarillo. En el caso de la señal III, A.9, la franja transversal será negra u oscura.

8. Se colocarán estas señales al borde de la carretera, del lado correspondiente a la circulación y dando frente a ésta. Podrán repetirse al otro lado de la carretera.

III, B.—Señales preventivas y de dirección

Artículo 42

- Las señales preventivas serán de forma rectangular.
- Sus dimensiones serán tales que las indicaciones puedan ser fácilmente comprendidas por los conductores de vehículos que vayan a gran velocidad.
- Estas señales tendrán letreros de color oscuro sobre fondo claro o letreros de color claro sobre fondo oscuro.

4. En las carreteras ordinarias, las señales preventivas serán colocadas a una distancia de 100 a 250 metros de los cruces. En las carreteras especiales, se podrá alargar hasta 500 metros esta distancia.

5. Véanse ejemplos de estas señales en las figuras III, B.1a y III, B.1b.

Artículo 43

1. Las señales de dirección tendrán forma rectangular con los lados mayores en posición horizontal y terminarán en punta de flecha.

2. Podrán figurar en estas señales los nombres de otras localidades que se encuentren en la misma dirección.

3. Cuando se mencionen distancias, las cifras que indiquen los kilómetros (o las millas) se colocarán entre el nombre de la localidad y la punta de flecha.

4. Los colores de estas señales serán los mismos que los de las señales preventivas.

5. Las figuras III, B.2a y III, B.2b son ejemplos de esta clase de señales.

III, C.—Señales de localización y de identificación de rutas

Artículo 44

1. Las señales que indiquen una localización serán de forma rectangular con los lados mayores en posición horizontal.

2. Las dimensiones y emplazamiento de estas señales serán tales que las señales resulten visibles aun durante la noche.

3. Estas señales tendrán fondo claro con letreros oscuros o fondo oscuro con letreros claros.

4. Se colocarán estas señales antes de las zonas edificadas, del lado de la carretera correspondiente a la dirección de la circulación y dando frente a esta.

5. Las figuras III, C.1a y III, C.1b son ejemplos de estas señales.

Artículo 45

1. Las señales para la identificación especial de rutas, en las que figuren cifras, letras o una combinación de ambas, serán rectangulares.

2. Se podrán fijar estas inscripciones en los mojoneros en otras señales o en señales aparte.

3. La figura III, C.2a es un ejemplo de esta señal.

PARTE III

DISPOSICIONES ADICIONALES RELATIVAS A LOS PASOS A NIVEL

Artículo 46

Quando las circunstancias lo exijan se podrán emplear señales intermedias suplementarias consistentes en placas colocadas bajo las señales I.8 o I.9 siempre que sean repetidas a dos tercios y a un tercio aproximadamente de la distancia entre la señal y la vía férrea que lleven, respectivamente, tres, dos y una franja oblicua de color rojo sobre fondo blanco o amarillo. Las figuras I.8a; I.8a; I.8/9b y I.8/9c son ejemplos de estas señales.

Artículo 47

Quando las barreras del paso a nivel accionadas a distancia (ya sea a mano o por un dispositivo automático) no sean visibles desde la caseta de control, deberán tener señales sonoras o luminosas que adviertan con tiempo suficiente a los conductores de los vehículos que viajen por la carretera, que va a cerrarse la barrera. Las barreras se cerrarán con suficiente lentitud para que puedan terminar de cruzar el paso a nivel los vehículos que ya hubieran entrado en él.

Artículo 48

En todo paso a nivel con barreras deberá quedar asegurado el funcionamiento de estas mientras dure el servicio de trenes. Quando un paso a nivel con barreras quede permanentemente convertido en paso a nivel sin barreras, pero con señales automáticas, o en paso a nivel sin barreras ni señales automáticas, se suprimirán las barreras para evitar cualquier interpretación errónea por parte de los conductores de los vehículos que viajen por la carretera.

Artículo 49

1. En todo paso a nivel sin barreras, pero con señales automáticas, se deberá emplazar en la vecindad inmediata de la vía férrea una señal automática que advierta de la proximidad de los trenes. Quando sea posible, se colocará esta señal en el mismo poste que la señal en forma de cruz de San Andrés (I.10 y I.11). Tanto de día como de noche consistirá en una o más luces rojas intermitentes que indiquen a los vehículos en la carretera la obligación de detenerse. Deberán tomarse las medidas adecuadas para que no se interrumpa el funcionamiento de la señal, así como para que ésta no dé lugar a falsas interpretaciones.

2. La señal luminosa roja prevista podrá ir acompañada de una señal sonora.

3. Las señales de tipo análogo, pero accionadas a mano en vez de automáticamente, serán consideradas equivalentes a las señales automáticas previstas anteriormente para indicar la proximidad de los trenes.

Artículo 50

Ningún paso a nivel podrá hallarse desprovisto de barreras y de señales automáticas a menos que la vía férrea sea claramente visible desde ambos lados del paso, y teniendo en cuenta la velocidad máxima de los trenes de modo que cuando aparezca uno de éstos, el conductor del vehículo que se acerque a la vía férrea por cualquiera de los lados tenga tiempo de detenerse antes de entrar en el paso o de cruzarlo completamente si ya había entrado en él.

PARTE IV

SEÑAS QUE DEBERÁN HACER LOS AGENTES DE LA POLICÍA DE CIRCULACIÓN

Artículo 51

Los agentes de la Policía de Circulación estarán equipados y situados de manera tal que sean visibles para todos los usuarios en la carretera.

Artículo 52

1. Las señas que hagan los agentes de la Policía de Circulación se ajustarán a uno de los dos sistemas siguientes:

Primer sistema.

Seña A, para ordenar «PARE» a los vehículos que vengan de frente: un brazo levantado verticalmente, con la palma de la mano hacia adelante.

Seña C, para ordenar «PARE» a los vehículos que vengan por detrás: un brazo extendido horizontalmente hacia el lado de la circulación al que afecte la orden con la palma de la mano hacia adelante.

Las señas A y C podrán utilizarse simultáneamente.

Segundo sistema.

Seña B, para ordenar «PARE» a los vehículos que vengan de frente: un brazo extendido horizontalmente hacia el lado de la circulación al que afecte la orden, con la palma de la mano hacia adelante.

Seña O, para ordenar «PARE» a los vehículos que vengan por detrás: un brazo extendido horizontalmente hacia el lado de la circulación al que afecte la orden, con la palma de la mano hacia adelante.

Las señas B y O podrán utilizarse simultáneamente.

2. Queda permitido en ambos sistemas hacer un gesto de llamada para que avancen los vehículos.

PARTE V

SEMAFOROS

Artículo 53

1. Las luces de los semáforos para la circulación tendrán el significado siguiente:

a) En el sistema tricolor:

La luz roja indicará que los vehículos no pueden pasar.
La luz verde indicará que los vehículos pueden pasar.

Cuando se emplee la luz amarilla después de la verde, se entenderá que los vehículos no pueden rebasar el semáforo, a menos que se hallen tan cerca de éste al encenderse la luz amarilla, que ya no puedan detenerse con suficiente seguridad antes de haberlo rebasado.

Cuando se emplee la luz amarilla conjuntamente con la luz roja o después de ésta su aparición anunciará un cambio inminente de las indicaciones del semáforo y no podrá interpretarse como permiso para avanzar.

b) En el sistema bicolor:

La luz roja indicará que los vehículos no pueden pasar.

La luz verde indicará que los vehículos pueden pasar.

La aparición de la luz roja mientras la luz verde permanezca encendida tendrá el mismo sentido que cuando la luz amarilla sigue a la luz verde en el sistema tricolor.

2. Cuando se utilice una sola luz amarilla intermitente indicará «PRECAUCIÓN».

3. Las luces deben estar situadas una encima de la otra. En principio, la luz roja debe colocarse siempre sobre la luz verde. Cuando se emplee una luz amarilla, deberá situarse entre la roja y la verde.

4. Cuando los semáforos estén colocados a un lado de la calzada, el borde inferior de la luz más baja deberá hallarse normalmente a dos metros como mínimo y a 2.50 metros como máximo sobre la calzada. Cuando se los suspenda sobre la calzada, el borde inferior de la luz más baja deberá estar a un mínimo de 4.50 metros sobre la calzada.

5. Siempre que sea posible, se deberán repetir los semáforos al otro lado del cruce.

PARTE VI

MARCAS SOBRE EL PAVIMENTO

Artículo 54

1. En los casos en que una calzada fuera de zonas edificadas tenga más de dos vías se marcarán éstas claramente.

2. En los casos en que una calzada de tres vías fuera de zonas edificadas atraviese sectores en los cuales la visibilidad sea deficiente o en otros lugares peligrosos su anchura total deberá quedar dividida en dos solamente.

3. En los casos en que una calzada de dos vías atraviese sectores en los cuales la visibilidad sea deficiente o en otros lugares peligrosos se demarcarán claramente las vías.

4. La demarcación de vías previstas en los párrafos 2 y 3 de este artículo indicará que en condiciones normales de circulación, ningún vehículo deberá apartarse de la vía que le corresponda según su dirección de circulación.

Artículo 55

1. Cuando los bordes de la calzada estén definidos por medio de luces o dispositivos reflectores, se podrán usar para éstos dos colores diferentes.

2. Se podrá usar el color rojo o el anaranjado para destacar el borde de la calzada, en el lado de la carretera que corresponda a la dirección de la circulación, y el blanco para indicar el borde de la calzada en el otro lado.

3. Cuando se empleen luces o dispositivos reflectores en la calzada para indicar la presencia de postes o refugios, se deberá emplear el color blanco o el amarillo.

PARTE VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 56

1. El presente Protocolo estará abierto hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los Estados signatarios del Convenio sobre la Circulación por Carretera, abierto a la firma en Ginebra el 19 de septiembre de 1948.

2. El presente Protocolo será ratificado. Los Instrumentos de Ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

3. A partir del 1.º de enero de 1950 podrán adherirse al presente Protocolo los Estados signatarios del Convenio sobre la Circulación por Carretera, así como los Estados que se hubieren adherido al mismo. El presente Protocolo estará igualmente abierto a la adhesión en nombre de todo Territorio bajo fideicomiso del cual sean las Naciones Unidas la Autoridad Administradora y en nombre del cual se hubieren adherido al mencionado Convenio.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un Instrumento de Adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo 57

1. Todo Estado podrá en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión o en cualquier otro momento ulterior, declarar mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todo territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dichas disposiciones serán aplicables en el territorio o territorios designados en la notificación treinta días después de que el Secretario General hubiere recibido dicha notificación o, si el Protocolo no hubiera entrado en vigor para entonces, en el momento de su entrada en vigor.

2. Cuando las circunstancias lo permitan, toda Parte contratante se compromete a tomar, lo más pronto posible, las medidas necesarias para extender la aplicación del presente Protocolo a los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable, a reserva cuando así lo exijan razones constitucionales, del consentimiento de los Gobiernos de dichos territorios.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo relativo a la aplicación del presente Protocolo a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable podrá ulteriormente declarar en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General, que el presente Protocolo cesará de aplicarse a cualquiera de los territorios designados en la notificación. El Protocolo dejará de aplicarse en los territorios mencionados un año después de la fecha de la notificación.

Artículo 58

El presente Protocolo entrará en vigor quince meses después de la fecha del depósito del quinto Instrumento de Ratificación o de Adhesión. Para cada Estado que lo ratifique o que se adhiera a él después de esa fecha el presente Protocolo entrará en vigor quince meses después del depósito del Instrumento de Ratificación o Adhesión del mencionado Estado.

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo a cada uno de los Estados signatarios o adheridos, así como a los demás Estados invitados a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores.

Artículo 59

Al ratificar el presente Protocolo o al adherirse al mismo, todos los Estados Partes del Convenio sobre Unificación de las Señales de Carreteras abierto a la firma en Ginebra el 30 de marzo de 1931, se comprometen a denunciar dicho Convenio dentro de un plazo de tres meses, contado a partir del día en que depositen sus Instrumentos de Ratificación o de Adhesión.

Artículo 60

1. Toda enmienda al presente Protocolo propuesta por una Parte contratante será entregada al Secretario General, quien comunicará el texto de la misma a todas las Partes contratantes, pidiéndoles al mismo tiempo que la participen dentro de un plazo de cuatro meses:

- Si desean que se convoque una conferencia para estudiar la enmienda propuesta; o
- Si están de acuerdo en aceptar la enmienda propuesta sin reunir una conferencia; o
- Si están de acuerdo en rechazar la enmienda propuesta sin convocar una conferencia.

El Secretario General deberá igualmente transmitir la enmienda propuesta sin convocar una conferencia.

El Secretario general deberá igualmente transmitir la enmienda propuesta a todos los Estados que, además de las Partes contratantes han sido invitados a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores.

2. El Secretario General convocará una conferencia de las Partes contratantes para estudiar la enmienda propuesta, en

caso de que no menos de un tercio de dichas Partes contratantes así lo solicitaran.

El Secretario General invitará a participar en esta conferencia a aquellos Estados que no sean Partes contratantes pero hubieren sido invitados a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores, cuya presencia considere conveniente el Consejo Económico y Social.

Estas disposiciones no serán aplicables a los casos en que una enmienda hubiera sido aprobada con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del presente artículo.

3. Toda enmienda al presente Protocolo aprobada por la Conferencia por mayoría de dos tercios será comunicada a todas las Partes contratantes para su aceptación. Noventa días después de haber sido aceptada por dos tercios de las Partes contratantes, la enmienda entrará en vigor para todas las Partes contratantes, con excepción de aquellas que antes de la fecha de su entrada en vigor declaren que no la aprueban.

4. Al aprobar una enmienda al presente Protocolo, la Conferencia podrá decidir, por mayoría de dos tercios, que la naturaleza de dicha enmienda es tal, que toda Parte contratante que declare no aceptarla y no la acepte dentro de un plazo de doce meses después de su entrada en vigor, cesará de ser Parte en el presente Protocolo a la expiración de dicho plazo.

5. En el caso de que dos tercios, por menos, de las Partes contratantes informen al Secretario General, con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, que son partidarios de aceptar la enmienda sin que se reúna una Conferencia, el Secretario General enviará notificación de tal decisión a todas las Partes contratantes. La enmienda surtirá efecto al expirar un plazo de noventa días, a partir de dicha notificación con respecto a todas las Partes contratantes, con excepción de aquellas que dentro de dicho plazo notifiquen al Secretario General que se oponen a dicha enmienda.

6. En lo que se refiere a las enmiendas que no sean las previstas en el párrafo 4 del presente artículo, la disposición original permanecerá en vigor para toda Parte contratante que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 3 o la oposición prevista en el párrafo 5.

7. La Parte contratante que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 3 del presente artículo o que se haya opuesto a una enmienda con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo podrá, en todo momento, retirar esta declaración o esta oposición mediante notificación hecha al Secretario General. La enmienda surtirá efecto con respecto a dicha Parte contratante al recibo de dicha notificación por el Secretario General.

Artículo 61

El presente Protocolo podrá ser denunciado mediante aviso, notificando con un año de antelación al Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará esta denuncia a cada uno de los Estados signatarios o adheridos. Al expirar dicho plazo de un año el Protocolo cesará de estar en vigor para la Parte contratante que lo haya denunciado.

Artículo 62

Toda controversia entre dos o más Partes contratantes, respecto a la interpretación o aplicación del presente Protocolo, que las Partes no hubieren podido resolver por vía de negociaciones o por otro medio de arreglo, podrá ser elevada a solicitud de cualquiera de las Partes contratantes interesadas a la Corte Internacional de Justicia para ser resuelta por ésta.

Artículo 63

Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo deberá interpretarse en el sentido de que prohíba a una Parte contratante tomar las medidas compatibles con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y limitadas a las exigencias de la situación que estime necesarias para garantizar su seguridad exterior o interior.

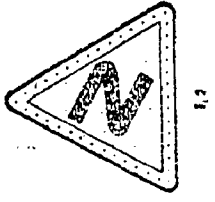
Artículo 64

1. Además de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 5 en el artículo 58 y en los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 60, así como en el artículo 61, el Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 56:

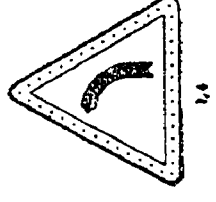
- a) las firmas ratificaciones y adhesiones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56;
- b) las notificaciones relativas a la aplicación territorial del presente Protocolo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57;
- c) las declaraciones por las cuales los Estados aceptan las enmiendas al presente protocolo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 60;
- d) la oposición a las enmiendas al presente Protocolo notificada por los Estados al Secretario general, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 60;
- e) la fecha de entrada en vigor de las enmiendas al presente Protocolo, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 3 y 5 del artículo 60;
- f) la fecha en la cual un Estado haya cesado de ser Parte en el presente Protocolo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 60;
- g) la retirada de la oposición a una enmienda al presente Protocolo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 60;
- h) la lista de los Estados obligados por las enmiendas al presente Protocolo;
- i) las denuncias del Convenio del 30 de marzo de 1931 sobre la Unificación de las Señales de Carretera, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59 del presente Protocolo;
- j) las denuncias del presente Protocolo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61.

2. El original del presente Protocolo será depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, la cual transmitirá copias certificadas del mismo a los Estados a los que se refiere el párrafo 1 del artículo 56.

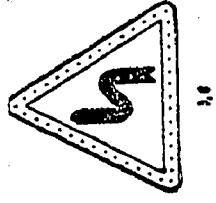
3. El Secretario General está autorizado a registrar el presente Protocolo en el momento de su entrada en vigor.



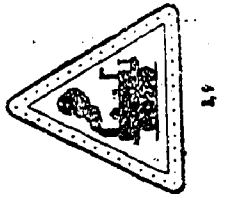
12



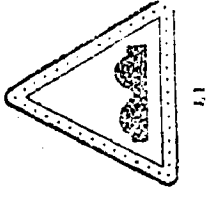
14



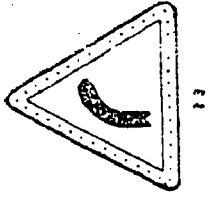
15



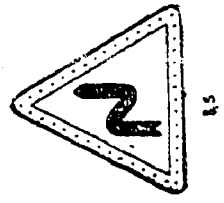
18



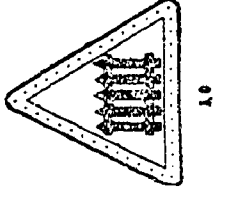
11



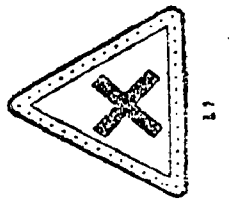
13



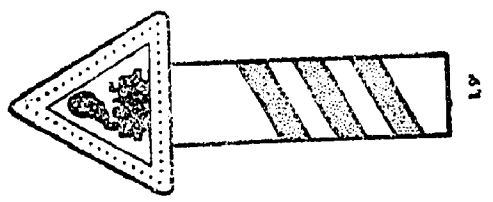
16



17



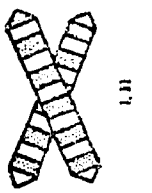
19



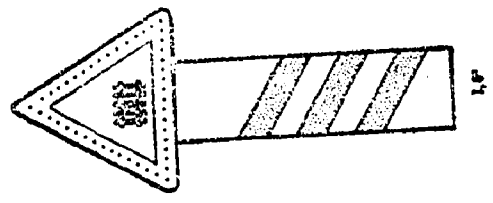
10



10B



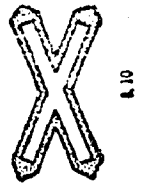
11A



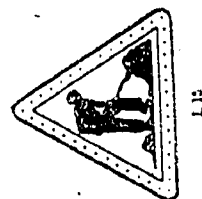
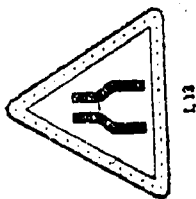
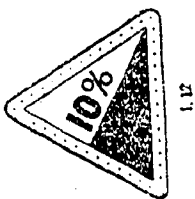
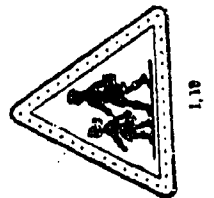
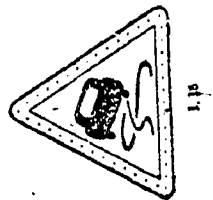
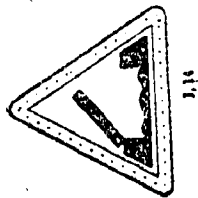
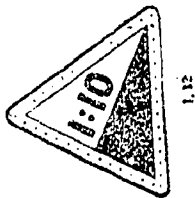
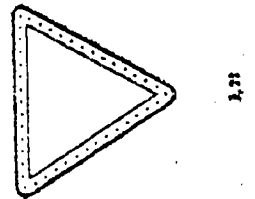
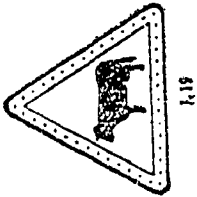
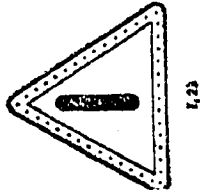
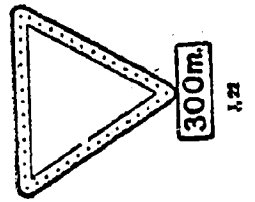
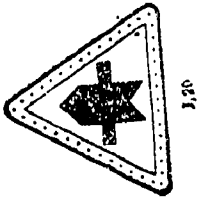
10

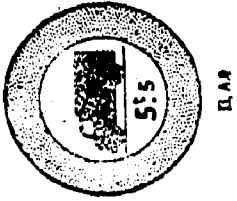


10B

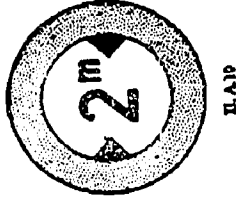


11A

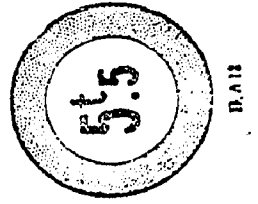




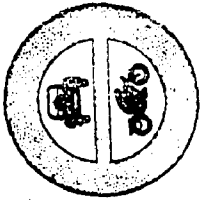
B.A.8



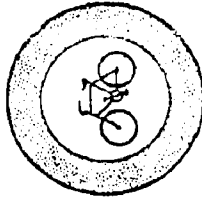
B.A.9



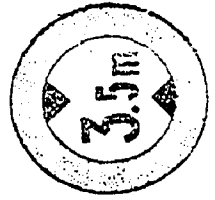
B.A.12



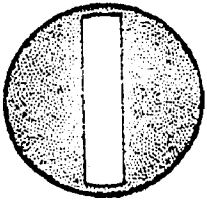
B.A.7



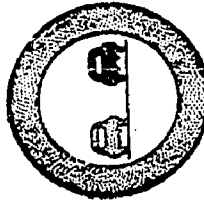
B.A.9



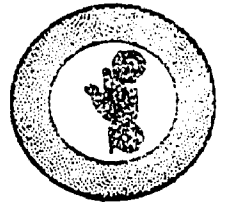
B.A.11



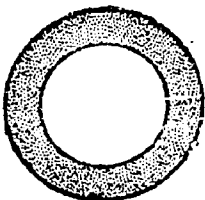
B.A.2



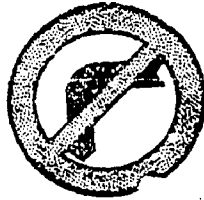
B.A.4



B.A.5



B.A.1



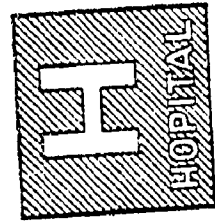
B.A.3



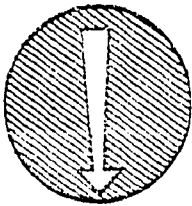
B.A.5



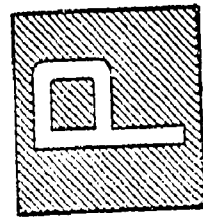
H. 83



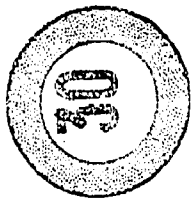
H. 85



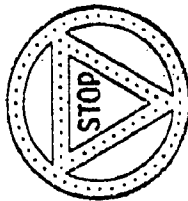
H. 87



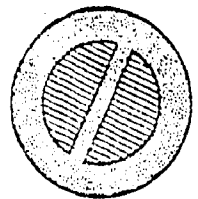
H. 81



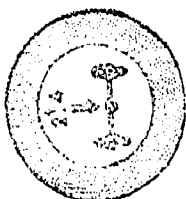
H. 114



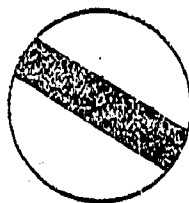
H. 106



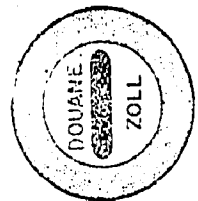
H. 110



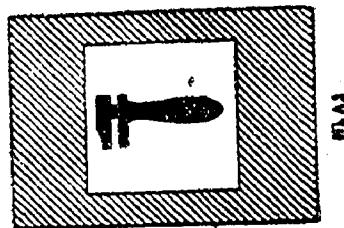
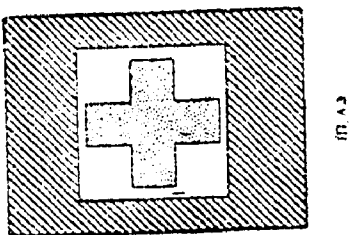
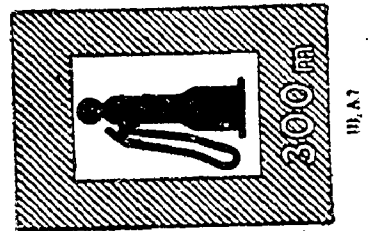
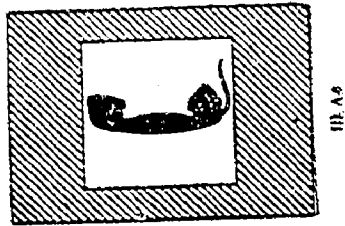
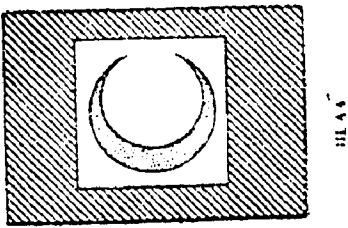
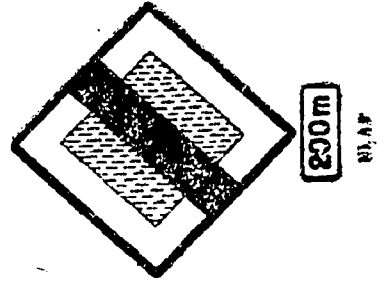
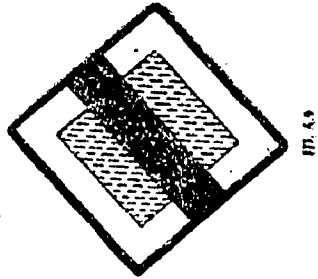
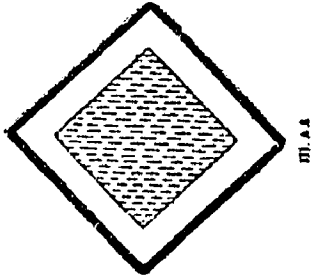
H. 113

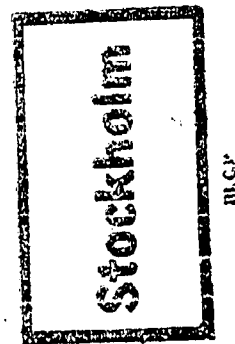
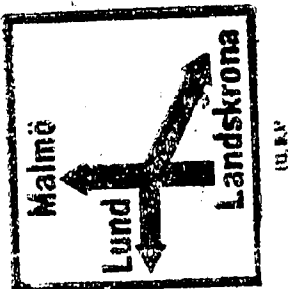
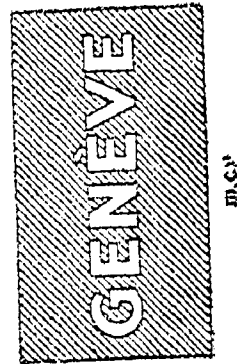
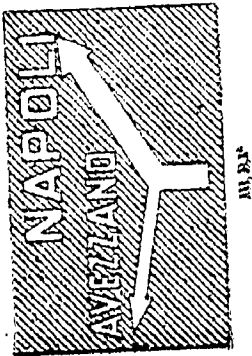
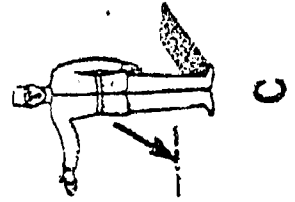
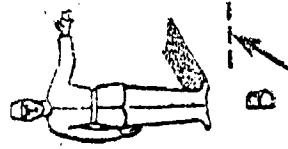
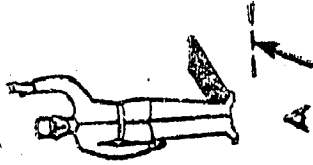


H. 115



H. 117





En testimonio de lo cual los infrascritos representantes después de haberse comunicado sus plenos poderes, los cuales han sido hallados en buena y debida forma, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Ginebra, en un solo ejemplar, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, el día diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Afganistán, Albania, Argentina, Australia, Austria.

Herman Dahlen.

Sujeto a la reserva relativa al párrafo 1 del artículo 45 incluida en el inciso f) del párrafo 7 del Acta Final de la Conferencia sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores

Bélgica.

F. Blondeel.

Bolivia, Brasil, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia.

V. Oustrato

28 de diciembre de 1949.
Dinamarca.

K. Bang.

A. Blom-Andersen.

República Dominicana, Ecuador, Egipto.

A. K. Safwat

El Salvador, Etiopía, Finlandia, Francia.

Lucien Hubert.

Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, Islandia, India.

B. N. Rau.

29 de diciembre de 1949.

Irán, Irak, Irlanda, Israel.

M. Kahany.

M. Lubarsky.

Italia.

St. Enrico Mellina

Líbano.

J. Mikaoui

A reserva de ratificación.
Liberia, Luxemburgo.

E. Logelin

México, Países Bajos.

J. J. Oyeoan

Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega.

Axel Ronning.

Sujeto a la reserva relativa al párrafo 5 del artículo 15 incluida en el inciso e) del párrafo 7 del Acta Final de la Conferencia sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores.

Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Filipinas, Polonia, Portugal, Rumania, Arabia Saudita, Suecia.

Gösta Hall

Sujeto a la reserva relativa al párrafo 5 del artículo 15 incluida en el inciso e) del párrafo 7 del Acta Final de la Conferencia sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores.

Suiza.

Heinrich Rothmund. Robert Plumez. Paul Cottre.

Siria, Tailandia, Transjordania, Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión Sudafricana, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela, Yemen, Yugoslavia.

Ljub. Komnenovic

El presente Protocolo fué ratificado por los países siguientes: Austria, 2 noviembre 1956; Bélgica, 23 abril 1954; Checoslovaquia, 3 noviembre 1950; Egipto, 28 mayo 1957; Francia, 18 agosto 1954; Italia, 15 diciembre 1952; Luxemburgo, 17 octubre 1952; Países Bajos, 31 enero 1958; Suecia, 25 febrero 1952, y Yugoslavia, 8 octubre 1956.

Se han adherido al Protocolo los países siguientes: Camboya, 14 marzo 1956; Cuba, 1 octubre 1952; República Dominicana, 15 agosto 1957; Grecia, 1 julio 1952; Haití, 12 febrero 1958; Mónaco, 25 septiembre 1951; Portugal, 15 febrero 1957; Túnez, 8 noviembre 1957, y Ciudad del Vaticano, 1 octubre 1958.

El Instrumento de Adhesión de España al presente Protocolo fué depositado en la Secretaría de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1958, y surtirá efectos a partir del día 13 de mayo de 1958.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de marzo de 1958.—El Subsecretario, Pedro Cor-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR de 31 de marzo de 1958 por la que se recuerda la obligación de las Empresas de las plazas de toros de la existencia en ellas de la reglamentaria báscula para el pesaje de las reses y se establece un plazo para su instalación.

Excmos. e Ilmos. Sres.: El artículo 27 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 12 de julio de 1930 establece la obligatoriedad de disponer en las plazas de toros de una báscula o romana, de tamaño apropiado y debidamente contrastada, a fin de que el pesaje de las reses lidiadas se efectúe inmediatamente después del arrastre.

La realidad viene demostrando que muchos de los casos taurinos carecen de la referida instalación, lo que da lugar a que el pesaje no se efectúe con todas las garantías y sea materia de la mayoría de los recursos de alzada interpuestos por los ganaderos. Ello hace aconsejable conceder un plazo suficientemente amplio para que durante él las Empresas de las plazas de toros en que no exista la reglamentaria báscula procedan a su instalación. Por otra parte y ante las quejas por la no efectividad del derecho de opción que concede a los ganaderos el número 2 de la Orden de 8 de julio de 1956 relativo al pesaje, bien en bruto o en canal, es procedente exigir la más exacta observancia de esta facultad.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguridad ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se concede un plazo de dos meses a las Empresas de las plazas de toros para la instalación, en aquellas en que falte, de la reglamentaria báscula o romana para verificar en ella el pesaje de las reses lidiadas, inmediatamente después del arrastre. Una vez transcurrido dicho término, la Empresa que omite esta obligación será sancionada con multa que puede llegar a la cantidad de 10.000 pesetas en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 12 de julio de 1930, en relación con el apartado 1.º del 260 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, prohibiéndose la celebración de festejos taurinos hasta la instalación de los mencionados aparatos de pesaje.

2.º Los representantes de la autoridad en las corridas de toros darán, inexcusablemente, a los ganaderos la opción que les concede el número segundo de la Orden ministerial de 6 de julio de 1956, para que elijan el modo de ser pesadas sus reses, bien en bruto, ya en canal.

De haber ejercitado o no el derecho de opción, se levantará acta, que suscribirán el Delegado de la Autoridad y el ganadero o su representante. Tal documento deberá acompañarse al expediente y en caso de recursos contra acuerdos sancionadores en materia de falta de peso de las reses.

La presente Circular deberá notificarse a todas las Empresas de las plazas de toros radicantes en las provincias en que VV. EE. y VV. II. ejerzan jurisdicción.

Lo digo a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1958.

ALONSO VEGA

Excmos. e Ilmos. Sres. Director general de Seguridad, Gobernadores Civiles, Delegados del Gobierno, Jefes Superiores de Policía y Alcaldes de poblaciones no capitales de provincia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de marzo de 1958 por la que se reorganiza la Oficina Mayor y Comisión de Régimen Interior del Departamento.

Ilmo. Sr.: La creciente complejidad de los servicios administrativos del Departamento, y los problemas que implica su mejor ordenación, motivaron la Orden ministerial de 22 de octubre último, en orden a la posible reorganización de aquellos dentro de la línea marcada por el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio.